

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Convencio Radiotelegráfico internacional, firmado en Londres el 5 de Julio de 1912, revisando el celebrado en Berlín el 3 de Noviembre de 1906, concertado entre las Naciones que se mencionan.—Página 178 á 192.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo á favor del Ministerio de Estado el conflicto planteado entre éste y el de Marina con motivo de una instancia de la Sociedad Hispano Africana de Crédito y Fomento, en solicitud de autorización para beneficiar en las costas de la Guinea española los productos de la pesca de la ballena.—Páginas 192 á 194.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto revocando una providencia del Gobernador de Barcelona y declarando procede la expropiación total de la finca propiedad de D.^o Paula Vila, sita entre la calle de Gomis y la Riera de Vallcarca, para la construcción del viaducto que ha de unir la Avenida de la República Argentina (antes paseo de la Diputación) con la barrida de Vallcarca, en Barcelona.—Páginas 194 y 195.

Otro nombrando Secretario de la Inspección general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona á D. Juan Montero Reguera, Comisario del mismo Cuerpo en Madrid.—Página 195.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el presupuesto general reformado de las obras del pantano de La Peña.—Páginas 195 á 197.

Otro aprobando el presupuesto adicional del pantano de Talave.—Página 197.

Otro aprobando el presupuesto adicional para la prolongación de la presa del pantano de Busco.—Página 197.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros

de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Juan García del Castillo.—Página 197.

Otro ídem ídem ídem. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, á D. Francisco Samsó y Camó.—Página 197.

Otros ídem ídem ídem. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefes de Administración de tercera, á D. Román de Llona y Equiarite y D. Obdulio de la Viña y Fourdiner.—Página 197.

Otro ídem ídem ídem. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Mauro Díaz Caneja.—Página 197.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Dalmacio García é Iscara.—Página 197.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden prorrogando por otros quince días el plazo señalado para la información pública sobre las pretensiones formuladas para municipalizar y monopolizar el servicio de abastecimiento de aguas de Barcelona.—Página 197.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que la partida aplicable á un tejido de seda cruda en su urdimbre y de borra de seda en su trama, es la 397 del Arancel.—Página 198.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquirieran con destino á las Bibliotecas públicas del Estado 16 ejemplares de la obra titulada «Tecnología industrial», de la que es autor D. Sebastián Castedo.—Página 198.

Otra declarando desierta la Cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Universidad de Oviedo, y disponiendo se anuncie de nuevo su provisión en el tiempo y forma que determinan el Real decreto de 20 de Diciembre de 1912 y demás disposiciones vigentes.—Página 198.

Otra ídem ídem. la Auxiliaría del segundo grupo de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Sevilla, y disponiendo se anuncie á oposición en el tiempo y forma que determinan el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y demás disposiciones vigentes.—Página 198.

Otra nombrando Académicos de la Provincial de Bellas Artes de Santa Cruz de Tenerife á los señores que se mencionan.—Página 198.

Otra nombrando Presidente y Consiliarios primero y segundo de la Academia Provincial de Bellas Artes de Santa Cruz de Tenerife á los señores Académicos de la misma D. Enrique Pérez Soto, D. Patricio Estévez Murphí y D. Eduardo Terquis Rodríguez, respectivamente.—Página 198.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Convocando á oposición para proveer la plaza de Inspector del servicio antropométrico de identificación, vacante en esta Dirección General.—Página 199.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 199.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.—Página 200.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Sindicato del Desagüe de Sierra Almagrera, Compañía de seguros Nacional Suiza, de Basilea; Banco de España, Banco de Burgos, Banco Hispano Americano y Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Págo 37.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLETERÍA

Convenio Radiotelegráfico Internacional firmado en Londres el 5 de Julio de 1912, revisando el celebrado en Berlín el 3 de Noviembre de 1906, concertado entre Alemania y los Protectorados alemanes, Estados Unidos de América y las posesiones de los Estados Unidos de América, República Argentina, Austria, Hungría, Bosnia-Herzegovina, Bélgica, Congo Belga, Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca, Egipto, España y las colonias españolas, Francia y Argelia, Africa occidental francesa, Africa ecuatorial francesa, Indo-China, Madagascar, Túnez, Gran Bretaña y colonias y protectorados británicos diversos, Unión de Africa del Sur, Federación australiana, Canadá, Indias británicas, Nueva Zelanda, Grecia, Italia y las colonias italianas, Japón y Chosen (Corea), Formosa, Sakhalien japonés y el territorio arrendado de Kwantung, Mar. uscos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Indias neerlandesas y la colonia de Curaçao, Persia, Portugal y las colonias portuguesas, Rumanía, Rusia y las posesiones y protectorados rusos, República de San Marino, Siam, Suecia, Turquía y Uruguay.

Los infrascriptos, plenipotenciarios de los Gobiernos de los países antes mencionados, habiéndose reunido en Londres en conferencia, han concertado de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, el siguiente Convenio:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen á aplicar las disposiciones del presente Convenio, á todas las estaciones radiotelegráficas (estaciones costeras y de á bordo) que están establecidas ó son explotadas por las Partes contratantes, y abiertas al servicio de la correspondencia pública entre la tierra y los buques en el mar.

Se comprometen, además, á imponer la observancia de estas disposiciones á las empresas privadas autorizadas, ya sea para establecer ó para explotar estaciones costeras radiotelegráficas abiertas al servicio de la correspondencia pública entre la tierra y los buques en el mar, ya

sea para establecer ó para explotar estaciones radiotelegráficas abiertas ó no al servicio de la correspondencia pública á bordo de los buques que lleven su paellón.

ARTÍCULO 2.º

Se llama estación costera toda estación radiotelegráfica establecida en tierra firme ó á bordo de un buque anclado de una manera permanente, y utilizada para el cambio de la correspondencia con los buques en el mar.

Toda estación radiotelegráfica establecida en un buque que no sea fijo, se llama estación de á bordo.

ARTÍCULO 3.º

Las estaciones costeras y las de á bordo, deberán cambiar recíprocamente los radiotelegramas sin distinción del sistema radiotelegráfico adoptado por esas estaciones.

Toda estación de á bordo deberá cambiar los radiotelegramas con toda otra estación de á bordo sin distinción del sistema radiotelegráfico adoptado por esas estaciones.

Sin embargo, con el fin de no dificultar los progresos científicos, las disposiciones del presente artículo no impedirán el empleo eventual de un sistema radiotelegráfico incapaz de comunicar con otros sistemas, con tal que esta incapacidad se deba á la naturaleza específica del sistema y que no sea efecto de disposiciones adoptadas únicamente con objeto de impedir la intercomunicación.

ARTÍCULO 4.º

No obstante las disposiciones del artículo 3.º, una estación puede estar afectada á un servicio de correspondencia pública restringida determinado por el fin de la correspondencia ó por cualesquiera otras circunstancias independientes del sistema empleado.

ARTÍCULO 5.º

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á hacer enlazar las estaciones costeras á la red telegráfica por hilos especiales ó, por lo menos, á tomar otras medidas que aseguren un cambio rápido entre las estaciones costeras y la red telegráfica.

ARTÍCULO 6.º

Las Altas Partes contratantes se comunicarán mutuamente los nombres de las estaciones costeras y de las estaciones de á bordo indicadas en el artículo 1.º, así como todas las indicaciones propias para facilitar y acelerar los cambios radiotelegráficos que se especifiquen en el Reglamento.

ARTÍCULO 7.º

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de prohibir ó de admitir que en las estaciones indicadas en el artículo 1.º, independientemente de la instalación cuyas indicaciones se

publican conforme al artículo 6.º, se establezcan otros montajes y se exploten con objeto de una transmisión radiotelegráfica especial, sin que se publiquen los detalles de estos montajes.

ARTÍCULO 8.º

La explotación de las estaciones radiotelegráficas se organizará, en cuanto sea posible, de manera que no perturbe el servicio de otras estaciones de la misma especie.

ARTÍCULO 9.º

Las estaciones radiotelegráficas estarán obligadas á aceptar con prioridad absoluta las llamadas de peligro, cualquiera que sea su origen, á responder á estas llamadas y á darles el curso que les corresponda.

ARTÍCULO 10

La tasa de un radiotelegrama comprenderá, según el caso:

- 1.º a) La «tasa costera» que pertenece á la estación costera;
- b) La «tasa de á bordo» que pertenece á la estación de á bordo.

2.º La tasa para la transmisión por las líneas telegráficas, calculada según las reglas ordinarias.

3.º Las tasas de tránsito de las estaciones costeras ó de á bordo intermedias y las tasas correspondientes á los servicios especiales pedidos por el expedidor.

La cuantía de la tasa costera se someterá á la aprobación del Gobierno de que depende la estación costera; la de la tasa de á bordo, á la aprobación del Gobierno de que depende el buque.

ARTÍCULO 11

Las disposiciones del presente Convenio, se completarán con un Reglamento que tendrá el mismo valor y entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio.

Las prescripciones del presente Convenio y del Reglamento, podrán modificarse en toda época de común acuerdo las Altas Partes contratantes. Periódicamente tendrán lugar Conferencias de Plenipotenciarios con poderes para modificar el Convenio y el Reglamento; cada conferencia fijará por sí el lugar y la época de la siguiente reunión.

ARTÍCULO 12

Estas conferencias se compondrán de Delegados de los Gobiernos de los Países contratantes.

En las deliberaciones cada País dispone de un solo voto.

Si un Gobierno se adhiera al Convenio por sus colonias, posesiones ó protectorados, las conferencias ulteriores podrán decidir que el conjunto ó una parte de estas colonias, posesiones ó protectorados, se considere como formando un país para la aplicación del párrafo precedente. Sin embargo, el número de votos de que dispone un Gobierno, incluyendo

sus colonias, posesiones ó protectorados, no podrá exceder de esta.

Para la aplicación del presente artículo, se considerarán que forman un solo país:

Africa oriental alemana.
 Africa alemana del Sudoeste.
 Camerón.
 Togo.
 Protectorados alemanes del Pacífico.
 Alaska.
 Hawái y las demás posesiones americanas de Polinesia:
 Islas Filipinas.
 Puerto Rico y las posesiones americanas de las Antillas.
 Zona del Canal de Panamá.
 Congo belga.
 Colonia española del Golfo de Guinea.
 Africa occidental francesa.
 Africa ecuatorial francesa.
 Indo-China.
 Madagascar.
 Túnez.
 Unión del Africa del Sud.
 Federación australiana.
 Canadá.
 Indias británicas.
 Nueva Zelanda.
 Eritrea.
 Somalia italiana.
 Chosen (Corea), Formosa, Sakhalien japonés y el territorio arrendado de Kwantung.
 Indias neerlandesas.
 Colonia de Curaçao.
 Africa occidental portuguesa.
 Africa oriental portuguesa y las posesiones portuguesas asiáticas.
 Asia central rusa (litoral del Mar Caspio).
 Bajara.
 Jiva.
 Siberia occidental (litoral del Océano glacial).
 Siberia oriental (litoral del Océano Pacífico).

ARTÍCULO 13

La Oficina internacional de la Unión telegráfica se encargará de reunir, coordinar y publicar los datos de todo género relativos á la radiotelegrafía, de informar las peticiones de modificación del Convenio y del Reglamento, de promulgar los cambios adoptados, y, en general de proceder á todos los trabajos administrativos que le correspondan en interés de la radiotelegrafía internacional.

Todos los Países contratantes sufragarán los gastos de esta institución.

ARTÍCULO 14

Cada una de las Altas Partes contratantes, se reserva la facultad de fijar las condiciones para la admisión de los radiotelegramas procedentes de una estación, ó á ella destinados, ya sea de á bordo, ya sea costera, que no esté sometida á las disposiciones del presente Convenio.

Si se admite un radiotelegrama, deben serle aplicables las tasas ordinarias.

Se dará curso á todo radiotelegrama procedente de una estación de á bordo y recibido por una estación costera de un país contratante ó aceptado en tránsito por la Administración de un país contratante.

Se dará curso igualmente á todo radiotelegrama destinado á un buque, si la Administración de un país contratante ha aceptado su depósito, ó si la Administración de un país contratante lo ha aceptado en tránsito de un país no contratante, bajo reserva del derecho de la estación costera á rehusar la transmisión á una estación de á bordo que dependa de un país no contratante.

ARTÍCULO 15

Las disposiciones de los artículos 8.º y 9.º de este Convenio se aplicarán igualmente á las instalaciones radiotelegráficas distintas de las indicadas en el artículo 1.º

ARTÍCULO 16

Los Gobiernos que no hubieran tomado parte en el presente Convenio podrán, á petición suya, adherirse á él.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno contratante en cuyo territorio se haya verificado la última Conferencia, y por éste á todos los demás.

Comprenderá de pleno derecho el acceso á todas las cláusulas del presente Convenio y la admisión á todas las ventajas en él estipuladas.

La adhesión al Convenio por el Gobierno de un país que tiene colonias, posesiones ó protectorados, no incluirá la adhesión de sus colonias, posesiones ó protectorados, á menos que este Gobierno haga una declaración á este efecto. El conjunto de estas colonias, posesiones ó protectorados, ó cada uno de ellos separadamente, podrá ser objeto de una adhesión distinta ó de una denuncia distinta en las condiciones previstas en el presente artículo y en el artículo 22.

ARTÍCULO 17

Las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 11, 12 y 17 del Convenio teleográfico internacional de San Petersburgo del 10/22 de Julio de 1875, se aplicarán á la radiotelegrafía internacional.

ARTÍCULO 18

En caso de desacuerdo entre dos ó varios Gobiernos contratantes con respecto á la interpretación ó al cumplimiento, ya sea del presente Convenio, ya sea del Reglamento previsto en el artículo 11, la cuestión en litigio podrá someterse, de común acuerdo, á un arbitraje. En este caso, cada uno de los Gobiernos interesados escoge á otro que no esté interesado en el asunto.

El acuerdo de los árbitros se tomará por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate de los votos, los árbitros elegirán, para zanjar el desacuerdo, á otro Gobierno contratante, igualmente desinteresado en el litigio.

A falta de acuerdo concierne á esta elección, cada árbitro propondrá á un Gobierno contratante desinteresado, sorteándose entre los Gobiernos propuestos.

El sorteo se hará por el Gobierno en cuyo territorio funcione la Oficina Internacional, prevista en el artículo 13.

ARTÍCULO 19

Las Altas Partes contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus Cuerpos Colegiados respectivos las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

ARTÍCULO 20

Las Altas Partes contratantes se comunicarán las leyes ya dictadas ó que se dicten en sus países relativas al objeto del presente Convenio.

ARTÍCULO 21

Las Altas Partes contratantes conservarán su entera libertad respecto á las instalaciones radiotelegráficas no previstas en el artículo 1.º, y, especialmente, á las instalaciones navales y militares, así como á las estaciones que aseguren las comunicaciones entre puntos fijos.

Todas estas instalaciones y estaciones quedarán sometidas únicamente á las obligaciones previstas en los artículos 8.º y 9.º del presente Convenio.

Sin embargo, cuando estas instalaciones y estaciones verifiquen un cambio de correspondencia pública marítima, se ajustarán para la ejecución de este servicio á las prescripciones del Reglamento, en lo que concierne al modo de transmisión y á la contabilidad.

Por otra parte, al las estaciones costeras aseguran, al mismo tiempo que la correspondencia pública con los buques en el mar, comunicaciones entre puntos fijos, no estarán sometidas, para la ejecución de este último servicio, á las disposiciones del Convenio, bajo reserva de la observancia de los artículos 8.º y 9.º de este Convenio.

Sin embargo, las instalaciones fijas que cursen correspondencia pública entre tierra y tierra, no deberán rehusar el cambio de radiotelegramas con otra estación fija á causa del sistema adoptado por esta estación; no obstante, esta país queda en completa libertad en lo que concierne á la organización del servicio de la correspondencia entre puntos fijos y la determinación de las correspondencias que puedan cursar por las estaciones afectas á este servicio.

ARTÍCULO 22

El presente Convenio entrará en vigor á partir del 1.º de Julio de 1913 y perma-

necerá vigente por tiempo indefinido y hasta después de un año á partir del día en que se denuncie.

La denuncia no producirá efecto sino con referencia al Gobierno en cuyo nombre se haga. Para las demás Partes contratantes, el Convenio permanecerá en vigor.

ARTÍCULO 23

El presente Convenio se ratificará y las ratificaciones se depositarán en Londres en el plazo más breve posible.

En el caso de que una ó varias de las Altas Partes contratantes no ratificasen el Convenio, éste no dejará de ser válido para las Partes que lo hayan ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno británico, y del cual se enviará una copia á cada Parte.

Hecho en Londres el 5 de Julio de 1912.

Por Alemania y los Protectorados alemanes:

B. Koehler.
O. Wachenfeld.
Dr. Karl Strecker.
Schradar.
Goetsch.
Dr. Emil Krauss.
Flelitz.

Por los Estados Unidos de América y las posesiones de los Estados Unidos de América:

John R. Edwards.
Jno. Q. Walton.
Willis L. Moore.
Louis W. Austin.
George Owen Squier.
Edgar Russel.
C. Mck. Saltzman.
David Wooster Todd.
John Hays Hammond, Jr.
Webster.
W. D. Terroll.
John I. Waterbury.

Por la República Argentina:

Vicente J. Domínguez.

Por Austria:

Dr. Fritz Ritter Wagner Von Jaurregg.
Dr. Rudolf Ritter Speil v. Ostheim.

Por Hungría:

Charles Follért.
Dr. de Hennyey.

Por Bosnia-Herzegovina:

H. Goltinger, G. M.
Adolf Daninger.
A. Cicoli.
Romeo Vio.

Por Bélgica:

J. Banneux.
Delhime.

Por el Congo belga:

Robert B. Goldschmit.

Por el Brasil:

Dr. Francisco Bhering.

Por Bulgaria:

Iv. Stoyanovitch.

Por Chile:

C. E. Rickard.

Por Dinamarca:

N. Meyer.

J. A. Vöhtz.

R. R. A. Faber.

T. F. Krarup.

Por Egipto:

J. S. Liddell.

Por España y las colonias españolas:

Jacobo García Roure.

Juan de Carranza y Garrido.

Jacinto Labrador.

Antonio Nieto.

Tomás Fernández Quintana.

Jaime Janer Robiassón.

Por Francia y Argelia:

A. Frouin.

Por el Africa occidental francesa:

A. Duchêne.

Por el Africa equatorial francesa:

A. Duchêne.

Por Indo China:

A. Duchêne.

Por Madagascar:

A. Duchêne.

Por Túnez:

Et. de Felcourt.

Por la Gran Bretaña y Colonias y Protectorados británicos diversos:

H. Babington Smith.

E. W. Farnall.

E. Charlton.

G. M. W. Macdonogh.

Por la Unión del Africa del Sud:

Richard Solomón.

Por la Federación australiana:

Charles Bright.

Por Canadá:

G. J. Desbarats.

Por las Indias británicas:

H. A. Kirk.

F. E. Dempster.

Por Nueva Zelanda:

C. Wray Palliser.

Por Grecia:

C. Dosios.

Por Italia y las Colonias italianas:

Prof. A. Batelli.

Por Japón y por Chosen (Corea), Formosa, Sakhalien japonés y el territorio arrendado de Kwantung:

Tetsujiro Sakano.

Kanji Ito.

Riuji Nakayama.

Seiichi Kurose.

Por Marrueco:

Mohamed el Kabadj.

U. Asensio.

Por Mónaco:

Fr. Roussel.

Por Noruega:

Hefty.

K. A. Knusson.

Por los Países Bajos:

G. J. C. A. Pop.

J. P. Guépin.

Por las Indias neerlandesas y la Colonia de Curaçao:

Perk.

F. Van der Goot.

Por Persia:

Mirza Abdul Ghaffar Kan.

Por Portugal y las Colonias portuguesas:

Antonio María da Silva.

Por Rumanía:

C. Buerescu.

Por Rusia y los Protectorados rusos:

N. de Etter.

P. Ossadtschy.

A. Euler.

Sergueievitch.

V. Dmitrieff.

D. Sekoltsov.

A. Stohastnyl.

Barón A. Wynken.

Por la República de San Marino:

Arturo Serena.

Por Siam:

Luang Sanpakitch Preecha.

Wm. J. Archer.

Por Suecia:

Rydin.

Hamilton.

Por Turquía:

M. Emin.

M. Fahry.

Osman Sadi.

Por Uruguay:

Fed. R. Vidiella.

PROTOCOLO FINAL

Al procederse á la firma del Convenio redactado por la Conferencia radiotelegráfica internacional de Londres, los plenipotenciarios infrascritos han convenido en lo siguiente:

I

No habiéndose determinado aún de una manera exacta la naturaleza de la adhesión, notificada por parte de Bosnia-Herzegovina, se reconoce que Bosnia-Herzegovina tiene un voto, habiendo de decidirse ulteriormente si ese voto le pertenece en virtud del segundo párrafo del artículo 12 del Convenio, ó si se le concede de conformidad con las disposiciones del tercer párrafo de ese artículo.

II

Se levanta acta de la declaración siguiente:

La Delegación de los Estados Unidos declara que su Gobierno se encuentra en la necesidad de abstenerse de toda acción concerniente á las tarifas, porque la transmisión de los radiotelegramas lo mismo que la de los telegramas en los Estados Unidos está explotada, ya sea totalmente, ya sea en parte, por Compañías comerciales ó particulares.

III

También se levanta acta de la declaración siguiente:

El Gobierno del Canadá se reserva la facultad de fijar separadamente para cada una de sus estaciones costeras una

tasa marítima total para los radiotelegramas originarios de América del Norte, y destinados á un buque cualquiera, elevándose la tasa costera á los tres quintos, y la tasa de á bordo á los dos quintos de esta tasa total.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, han redactado el presente Protocolo final que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen insertas en el texto mismo del Convenio á que se refiere, y han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno británico, y del cual se enviará una copia á cada parte.

Hecho en Londres el 5 de Julio de 1912.

Por Alemania y los Protectorados alemanes:

B. Koehler.
O. Wechenfeld.
Dr. Karl Strecker.
Schrader.
Goetsch.
Dr. Emil Krauss.
Fielitz.

Por los Estados Unidos de América y las Posesiones de los Estados Unidos de América:

John R. Edwards.
Jno. Q. Walton.
Willis L. Moore.
Louis W. Austin.
George Owen Squier.
Edgar Russel.
O. Mck. Saltzman.
David Wooster Todd.
John Hays Hammond, Jr.
Webster.
W. D. Terrell.
John I. Waterbury.

Por la República Argentina:
Vicente J. Domínguez.

Por Austria:

Dr. Fritz Ritter Wagner von Jaureg.
Dr. Rudolf Ritter Speil v. Osthheim.

Por Hungría:

Charles Follért,
Dr. de Henneyey.

Por Bosnia Herzegovina:

H. Goiginger. C. M.
Adolf Daninger.

A. Cicoli.

Romeo Vio.

Por Bélgica:

J. Banneux.
Deldime.

Por el Congo belga:

Robert B. Goldschmidt.

Por el Brasil:

Dr. Francisco Behring.

Por Bulgaria:

Iv. S.oyanowitch.

Por Chile:

C. E. Rickard.

Por Dinamarca:

N. Meyer.
J. A. Wöhtz.
R. N. A. Faber.

T. F. Klarup.
Por Egipto:
J. S. Liddell.
Por España y las Colonias españolas:
Jacobo García Roure.
Juan de Carranza y Garrido.
Jacinto Labrador.
Antonio Nieto.
Tomás Fernández Quintana.
Jaime Janer Robinson.
Por Francia y Argelia:
A. Frouin.
Por el Africa Occidental francesa:
A. Duchêne.
Por el Africa Ecuatorial francesa:
A. Duchêne.
Por Indo-China:
A. Duchêne.
Por Madagascar:
A. Duchêne.
Por Túnez:
Et. de Felcourt.
Por la Gran Bretaña y Colonias y Protectorados británicos diversos:
H. Babington Smith.
E. W. Farnall.
E. Charlton.
G. M. W. Macdonogh.
Por la Unión del Africa del Sur:
Richard Solomón.
Por la Federación australiana:
Charles Bright.
Por Canadá:
G. J. Donbarats.
Por Indias Británicas:
H. A. Kok.
F. E. Dampster.
Por Nueva Zelanda:
O. Wray Palliser.
Por Grecia:
C. Dosics.
Por Italia y las Colonias italianas:
Prof. A. Battelli.
Por Japón y por Chosen (Corea), Formosa, Sakhalien japonés y el territorio arrendado de Kwantung:
Tatsujiro Sakano.
Kenji Ide.
Riuji Nakayama.
Seiichi Kurase.
Por Marruecos:
Mohamed el Kabadj.
U. Asensio.
Por Mónaco:
Fr. Roussel.
Por Noruega:
Hefty.
K. A. Knudson.
Por los Países Bajos:
G. J. C. A. Pop.
J. P. Guépin.
Por las Indias Neerlandesas y la Colonia de Curçao.
Perk.
F. van der Goot.
Por Persia:
Mirza Abdul Ghaffar Khan.
Por Portugal y las Colonias portuguesas:
Antonio María da Silva.

Por Rumanía:
C. Baerescu.
Por Rusia y Protectorados rusos:
N. de Eiter.
P. Ossadshy.
A. Euler.
Sergueievitch.
V. Dmitrieff.
D. Sokoltsow.
A. Sychaatnyi.
Baron A. Wyneken.
Por la República de San Marino:
Arturo Sereus.
Por Siam:
Luang Sanpakitch Preecha.
Wm. J. Archer.
Por Suecia:
Rydin.
Hamilton.
Por Turquía:
M. Emin.
M. Fahry.
Osman Sadi.
Por Uruguay:
Fed. R. Vidiella.

REGLAMENTO de servicio anejo al convenio radiotelegráfico internacional.

I

Organización de las estaciones radiotelegráficas.

ARTÍCULO I.

Será libre la elección de los aparatos y de los montajes radiotelegráficos que hayan de emplearse en las estaciones costeras y en las de á bordo.

La instalación de estas estaciones responderá en lo posible á los progresos científicos y técnicos.

ARTÍCULO II.

Para el servicio de la correspondencia pública general se admitirán dos longitudes de onda, una de 600 y otra de 300 metros.

Toda estación costera abierta á este servicio deberá estar dispuesta de manera que pueda utilizar estas dos longitudes de onda, una de las cuales se designará como longitud de onda normal de la estación.

Mientras una estación costera esté abierta al servicio deberá hallarse en estado de recibir las llamadas que se hagan por medio de su longitud de onda normal.

Sin embargo, para las correspondencias mencionadas en el párrafo 2.º del artículo XXXV se emplea una longitud de onda de 1.800 metros.

Además, cada Gobierno podrá autorizar el empleo en una estación costera de otras longitudes de onda destinadas á asegurar un servicio de gran alcance ó un servicio distinto de la correspondencia pública general y establecido conforme á las disposiciones del Convenio, bajo reserva de que esas longitudes de onda

no excedan de 600 metros ó sean superiores á 1.600.

En particular, las estaciones utilizadas exclusivamente para el envío de señales destinadas á determinar la posición de los buques no deberán emplear longitudes de onda superiores á 150 metros.

ARTÍCULO III.

1. Toda estación de á bordo ha de estar dispuesta de manera que pueda servirse de las longitudes de onda de 600 y de 300 metros.

La primera es la longitud de onda normal y no podrá pasarse de ella en la transmisión, excepto en el caso del artículo XXXV (párrafo 2.º).

En casos especiales podrán usarse otras longitudes de onda inferiores á 600 metros, con la aprobación de las Administraciones de que dependen las estaciones costeras y las estaciones de á bordo interesadas.

2. Mientras una estación de á bordo esté abierta deberá poder recibir las llamadas efectuadas por medio de su longitud de onda normal.

3. Los buques de pequeño tonelaje que se encuentren en la imposibilidad material de utilizar la longitud de onda de 600 metros para la transmisión, podrán ser autorizados para emplear exclusivamente la longitud de onda de 300 metros; deberán estar en condiciones de recibir la longitud de onda de 600 metros.

ARTÍCULO IV.

Las comunicaciones entre una estación costera y una estación de á bordo, ó entre dos estaciones de á bordo se efectuarán por una y otra parte con la misma longitud de onda.

Si en un caso particular la comunicación es difícil, las dos estaciones podrán, de común acuerdo, pasar de la longitud de onda con que corresponden, á la otra longitud de onda reglamentaria.

Las dos estaciones volverán á sus longitudes de onda normales cuando termine el cambio de los radiotelegramas.

ARTÍCULO V.

1. La oficina internacional redactará y revisará periódicamente un mapa oficial que contenga las estaciones costeras, sus alcances normales, las principales líneas de navegación y el tiempo empleado normalmente por los buques para la travesía entre los diversos puertos en que recalén.

2. Confeccionará y publicará un Nomenclator de las estaciones radiotelegráficas mencionadas en el artículo 1.º del Convenio, así como suplementos periódicos para las adiciones y modificaciones.

Este Nomenclator contendrá los detalles siguientes con respecto á cada estación:

1.º Para las estaciones costeras: nombre, nacionalidad y posición geográfica

indicada por la subdivisión territorial y por la longitud y latitud del lugar. Para las estaciones de á bordo: nombre y nacionalidad del buque, y en caso necesario nombre y señas del empresario;

2.º Indicativo de llamada (los indicativos deben diferenciarse unos de otros, estando cada uno formado por un grupo de tres letras);

3.º Alcance normal;

4.º Sistema radiotelegráfico con las características del sistema de emisión (chispas musicales, tonalidad expresada por el número de vibraciones dobles, etcétera);

5.º Longitudes de onda utilizadas (la longitud de onda normal subrayada);

6.º Clase de servicios efectuados;

7.º Horas de apertura;

8.º En su caso, hora y manera de enviar señales horarias y telegramas meteorológicos;

9.º Tasa costera ó de á bordo.

3. El Nomenclator comprenderá igualmente los detalles relativos á las estaciones radiotelegráficas distintas de las mencionadas en el artículo 1.º del Convenio, que sean comunicadas á la Oficina internacional por la Administración de que dependen estas estaciones, con tal que se trate, ya sea de Administraciones adheridas al Convenio, ya sea de Administraciones no adheridas, pero que hayan hecho la declaración prevista en el artículo XLVIII.

4. Las anotaciones adoptadas en los documentos para uso del servicio internacional, para designar las estaciones radiotelegráficas, son las siguientes:

FG. Estación abierta á la correspondencia pública general;

PR. Estación abierta á la correspondencia pública restringida;

P. Estación de interés privado;

O. Estación abierta solamente para la correspondencia oficial;

N. Estación de servicio permanente;

X. Estación que no tiene horas señaladas de apertura.

5. El nombre de una estación de á bordo, indicado en la primera columna del Nomenclator, estará seguido, en caso de homonimia, del indicativo de llamada de esta estación.

ARTÍCULO VI.

El cambio de señales y de palabras superfluas queda prohibido á las estaciones mencionadas en el artículo 1.º del Convenio. No se toleran ensayos ó ejercicios en estas estaciones, sino en tanto que no perturben de ninguna manera el servicio de otras estaciones.

Los ejercicios se efectuarán con longitudes de onda diferentes de las admitidas para la correspondencia pública y con el mínimo de potencia necesaria.

ARTÍCULO VII.

1. Todas las estaciones deberán cam-

blar el tráfico con el minimum de energía necesaria para asegurar una buena comunicación.

2. Toda estación costera ó de á bordo satisfará á las condiciones siguientes:

a) Las ondas serán tan puras y tan poco amortiguadas como sea posible.

El empleo, en particular, de montajes transmisores, en que la producción de ondas emitidas se obtiene descargando directamente la antena por chispas (plano aerial), no se autoriza, exceptuando los casos de peligro; puede admitirse, sin embargo, para ciertas estaciones especiales (por ejemplo las de los pequeños buques), en los que la potencia primaria no excede de 50 vatios;

b) Los aparatos deben estar en condiciones de transmitir y recibir á una velocidad igual, por lo menos á 20 palabras por minuto, contándose cada palabra á razón de cinco letras.

Las instalaciones nuevas que disponen de una energía de más de 50 vatios, estarán equipadas de manera que puedan obtenerse fácilmente varios alcances inferiores al normal, siendo el menor de unas 15 millas náuticas. Las instalaciones antiguas que disponen de una energía de más de 50 vatios, se transformarán, en lo posible, de manera que satisfagan á las prescripciones anteriores;

c) Los aparatos receptores permitirán recibir, con el maximum de protección contra las perturbaciones, las transmisiones efectuadas con las longitudes de onda previstas en el presente Reglamento, hasta 600 metros.

3. Las estaciones que sirven exclusivamente para determinar la posición de los buques (radiofaros), no deben operar en un radio superior á 30 millas náuticas.

ARTÍCULO VIII.

Las estaciones de á bordo, independientemente de las condiciones generales especificadas en artículo VII, satisfarán igualmente á las siguientes:

a) La potencia transmitida al aparato radiotelegráfico, medida en los bornes de la generatriz de la estación, no debe, en circunstancias normales, exceder de un kilovatio;

b) Bajo reserva de las prescripciones del artículo XXXV, párrafo 2, podrá emplearse una potencia superior á un kilovatio si el buque se encuentra en la necesidad de corresponder á una distancia de más de 200 millas náuticas de la estación costera más próxima, ó si, á consecuencia de circunstancias excepcionales, la comunicación no puede realizarse sino por medio de un aumento de potencia.

ARTÍCULO IX.

1. Ninguna estación de á bordo podrá establecerse ó explotarse por una empresa particular sin una licencia expedida por el Gobierno de que depende el buque.

Las estaciones de á bordo de los buques que tengan su puerto de matrícula en una colonia, posesión ó protectorado, podrán designarse como dependientes de la Autoridad de esta colonia, posesión ó protectorado.

2. Toda estación de á bordo poseedora de una licencia entregada por uno de los Gobiernos contratantes será considerada por los demás Gobiernos como teniendo una instalación que llena las condiciones previstas en el presente Reglamento.

Las Autoridades competentes de los países en que el buque haga escala pueden exigir la presentación de la licencia. En defecto de su presentación, esas Autoridades pueden asegurarse de que las instalaciones radiotelegráficas del buque satisfacen á las condiciones impuestas por el presente Reglamento, y

Cuando una Administración reconozca por la práctica que una estación de á bordo no llena esas condiciones, debe, en todos los casos, dirigir una reclamación á la Administración del país de que depende el buque. Se procederá en seguida, en su caso, según prescribe el artículo XII, párrafo 2.

ARTÍCULO X.

1. El servicio de la estación de á bordo debe estar asegurado por un telegrafista, poseedor de un certificado entregado por el Gobierno de que depende el buque, ó en caso de urgencia, y solamente para una travesía, por otro Gobierno adherido.

2. Hay dos clases de certificados:

El de primera clase hace constar el valor profesional del telegrafista en lo que concierne:

- Al arreglo de los aparatos y el conocimiento de su funcionamiento;
- A la transmisión y la recepción auditiva á una velocidad que no será inferior á 20 palabras por minuto;
- Al conocimiento de los Reglamentos aplicables al cambio de comunicaciones radiotelegráficas.

El certificado de segunda clase puede entregarse á un telegrafista que sólo llegue á una velocidad de transmisión y recepción de 12 á 19 palabras por minuto y que satisfaga á las demás condiciones antes mencionadas. Los telegrafistas poseedores de un certificado de segunda clase pueden ser admitidos:

a) En buques que no empleen la radiotelegrafía sino para su servicio propio y para la correspondencia de la tripulación, en particular en los buques pesqueros;

b) En todos los buques, á título de suplentes, con tal que esos buques tengan á bordo por lo menos un telegrafista poseedor de un certificado de primera clase. Sin embargo, en los buques clasificados en la primera categoría, indicada en el artículo XIII, el servicio debe estar asegurado cuando menos por dos telegrafis-

tas poseedores de certificados de primera clase.

En las estaciones de á bordo las transmisiones no podrán hacerse sino por un telegrafista provisto de un certificado de primera ó de segunda clase, con excepción de los casos de urgencia, en que fuese imposible conformarse con esta disposición.

3. Además, el certificado hará constar que el Gobierno ha sometido al telegrafista á la obligación del secreto de la correspondencia.

4. El servicio radiotelegráfico de la estación de á bordo se hallará bajo la autoridad superior del Comandante del buque.

ARTÍCULO XI.

Los buques dotados de instalaciones radiotelegráficas y clasificadas en las dos primeras categorías indicadas en el artículo XIII estarán obligados á tener instalaciones radiotelegráficas de socorro, cuyos elementos estarán colocados todos en condiciones de seguridad tan grandes como sea posible, y que determinará el Gobierno que expida la licencia. Estas instalaciones de socorro deberán disponer de una producción de energía que les sea propia, poder ponerse rápidamente en marcha, funcionar durante seis horas por lo menos y tener un alcance mínimo de 80 millas náuticas para los buques de la primera categoría y de 50 millas para los de la segunda. Esta instalación de socorro no se exigirá á los buques cuya instalación normal llene las condiciones del presente artículo.

ARTÍCULO XII.

1. Si una Administración tiene conocimiento de una infracción del Convenio ó del Reglamento cometida en una de las estaciones que haya autorizado, comprobará los hechos y fijará las responsabilidades.

Por lo que respecta á las estaciones de á bordo, si la responsabilidad incumbe al telegrafista, la Administración tomará las medidas necesarias, y en su caso retirará el certificado. Si se comprueba que la infracción resulta del estado de los aparatos ó de las instrucciones dadas al telegrafista, se procederá lo mismo con respecto á la licencia concedida al buque.

2. En caso de infracciones repetidas cometidas por el mismo buque, y si las observaciones hechas á la Administración de que aquél dependa por otra Administración no dieran resultado, ésta tendrá la facultad, después de haberlo anunciado, de autorizar á sus estaciones costeras para que no acepten las comunicaciones del buque de que se trate. En caso de desacuerdo entre las dos Administraciones, se someterá el asunto á un juicio arbitral, á petición de uno de los Gobiernos interesados. El procedimiento es el indicado en el artículo XVIII del Convenio.

II

Duración del servicio de las estaciones.

ARTÍCULO XIII.

a).—Estaciones costeras.

1. El servicio de las estaciones costeras será, en lo posible, permanente de día y de noche, sin interrupciones.

Sin embargo, ciertas estaciones costeras podrán tener servicio de duración limitada. Cada Administración señalará las horas de servicio.

2. Las estaciones costeras cuyo servicio no es permanente, podrán cerrar antes de haber transmitido todos sus radiotelegramas á los buques que se encuentren en su radio de acción y antes de haber recibido de estos buques todos los radiotelegramas anunciados. Esta disposición es aplicable igualmente cuando los buques señalen su presencia antes del cierre efectivo.

b).—Estaciones de á bordo.

3. Las estaciones de á bordo se clasifican en tres categorías:

1.ª Estaciones de servicio permanente.

2.ª Estaciones de servicio limitado.

3.ª Estaciones sin horas fijas de trabajo.

Durante la navegación estarán constantemente en observación:

1.º Las estaciones de la primera categoría.

2.º Las de la segunda categoría, durante las horas de apertura del servicio; á parte de estas horas, estas últimas estaciones deberán estar en observación los diez primeros minutos de cada hora. Las estaciones de la tercera categoría no están obligadas á verificar ningún servicio regular de observación.

Corresponderá á los Gobiernos que entregan las licencias especificadas en el artículo IX, fijar la categoría en que se se clasifica el buque desde el punto de vista de sus obligaciones en materia de observación.

En la licencia se mencionará esta clasificación.

III

Redacción y depósito de los radiotelegramas.

ARTÍCULO XIV.

1. Los radiotelegramas llevarán como primera palabra del preámbulo la mención de servicio «radio».

2. En la transmisión de radiotelegramas originarios de un buque en el mar, se indicarán en el preámbulo la fecha y la hora de depósito en la estación de á bordo.

3. En la reexpedición á la red telegráfica, la estación costera inscribirá como indicación de la oficina de origen el nombre del buque, de origen tal y como figu-

re en el Nomenclator, y también, en su caso, el del buque que haya servido de intermediario.

Estas indicaciones irán seguidas del nombre de la estación costera.

ARTÍCULO XV.

1. La dirección de los radiotelegramas destinados á los buques será lo más completa posible.

Estará redactada obligatoriamente como sigue:

a) Nombre ó calidad del destinatario, con indicación complementaria, si ha lugar;

b) Nombre del buque, tal y como figura en la primera columna del Nomenclator;

c) Nombre de la estación costera, tal y como figura en el Nomenclator.

Sin embargo, el nombre del buque puede reemplazarse, á riesgo y por cuenta del expedidor, por la indicación del recorrido efectuado por el buque y determinado por los nombres de los puertos de origen y de destino ó por cualquiera otra mención equivalente.

2. En la dirección, el nombre del buque, tal y como figure en la primera columna del Nomenclator, se contará por una palabra en todos los casos, con independencia de su longitud.

3. Los radiotelegramas redactados por medio del Código Internacional de Señales, se transmitirán á su destino sin traducir.

IV

Tasas.

ARTÍCULO XVI.

1. La tasa costera y la de á bordo se fijarán según la tarifa, por palabra pura y simple, sobre la base de una remuneración equitativa del trabajo radiotelegráfico, con aplicación facultativa de un minimum de tasa por radiotelegrama.

La tasa costera no podrá exceder de 60 céntimos por palabra, y la de bordo, de 40 céntimos por palabra.

Sin embargo, cada una de las Administraciones tiene la facultad de autorizar tasas costeras y de bordo superiores á estas máximas en el caso de estaciones de un alcance que exceda de 400 millas náuticas, ó de estaciones excepcionalmente costosas por razón de las condiciones materiales de su instalación ó de su explotación.

El minimum facultativo de tasa por radiotelegrama no podrá ser superior á la tasa costera ó de bordo de un radiotelegrama de 10 palabras.

2. En lo que concierne á los radiotelegramas originarios de un país ó al mismo destinados y cambiados directamente con las estaciones costeras de este país, la tasa aplicable á la transmisión por las líneas telegráficas, no debe exceder, por

término medio, de la del régimen interior de este país.

Esta tasa se calculará por palabra pura y simple, con un minimum facultativo de percepción que no exceda de la tasa aplicable á 10 palabras.

Será notificada, en francos, por la Administración del país de que depende la estación costera.

Para los países del régimen europeo, á excepción de Rusia y Turquía, no hay más que una tasa única para el territorio de cada país.

ARTÍCULO XVII

1. Cuando un radiotelegrama originario de un buque y con destino á tierra firme transite por una ó dos estaciones de bordo, la tasa comprenderá, además de las de bordo de origen, de la estación costera y de las líneas telegráficas, la tasa de bordo de cada uno de los buques que tomen parte en la transmisión.

2. El expedidor de un radiotelegrama originario de tierra firme y destinado á un buque puede pedir que su radiotelegrama sea transmitido por medio de una ó dos estaciones de bordo, á este efecto depositará el importe de las tasas radiotelegráficas y telegráficas, y, además, en concepto de fianza, una suma que fijará la oficina de origen para responder del pago á las estaciones de bordo intermediarias de las tasas de tránsito fijadas en el párrafo 1, debe satisfacer también á su elección la tasa de un telegrama de cinco palabras ó el precio de franqueo de una carta que expedirá la estación costera á la oficina de origen para dar los detalles necesarios para la liquidación de la cantidad depositada.

El radiotelegrama se acepta entonces por cuenta y riesgo del expedidor, llevará antes de la dirección la indicación eventual tasada: «x retransmisiones telegráficas» ó «x retransmisiones carta» (representando x el número de retransmisiones pedidas por el expedidor), según que el expedidor desee que los detalles necesarios para la liquidación de la cantidad depositada se suministren por telegrafo ó por carta.

3. La tasa de los radiotelegramas originarios de un buque, con destino á otro buque, y encaminados por el intermedio de una ó dos estaciones costeras, comprende:

Las tasas de bordo de los dos buques, la tasa de la estación costera ó de las dos estaciones costeras, según el caso, y eventualmente la tasa telegráfica aplicable al recorrido entre las dos estaciones costeras.

4. La tasa de los radiotelegramas cambiados entre los buques fuera de la intervención de una estación costera, comprende las tasas de bordo de los buques de origen y de destino aumentadas con las tasas de bordo de las estaciones intermedias.

5. Las tasas costeras y de bordo debidas á las estaciones de tránsito son las mismas que las fijadas para estas estaciones cuando estas últimas son estaciones de origen ó de destino. En todos los casos no se perciben más que una vez.

6. Para toda estación costera intermediaria, la tasa á percibir por el servicio de tránsito es la más elevada de las tasas costeras correspondientes al cambio directo con los dos buques interesados.

ARTÍCULO XVIII.

El país en cuyo territorio esté establecida una estación costera que sirva de intermediaria para el cambio de radiotelegramas entre una estación de bordo y otro país, se considerará, en lo que concierne á la aplicación de las tasas telegráficas, como país de origen ó de destino de estos radiotelegramas y no como país de tránsito.

V

Percepción de tasas.

ARTÍCULO XIX.

1. La tasa total de los radiotelegramas se percibe del expedidor, á excepción:

1.º De los gastos de propio (artículo LVIII, párrafo 1, del Reglamento telegráfico).

2.º De las tasas aplicables á las re-uniones ó alteraciones de palabras no admitidas, comprobadas por la oficina de destino (artículo XIX, párrafo 9, del Reglamento telegráfico), las cuales tasas se perciben del destinatario.

Las estaciones de bordo deben poseer para este efecto las tarifas útiles. Tienen, sin embargo, la facultad de informarse por medio de las estaciones costeras de lo relativo á la tasa de radiotelegramas, para los cuales no poseen todos los datos necesarios.

2. El cómputo de palabras de la oficina de origen es decisivo para los radiotelegramas destinados á buques, y el de la estación de bordo de origen es decisivo para los radiotelegramas originarios de buques, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales. Sin embargo, cuando el radiotelegrama esté redactado total ó parcialmente, sea en una de las lenguas del país de destino, en el caso de radiotelegramas originarios de buques, sea en una de las lenguas del país de que depende el buque, si se trata de radiotelegramas destinados á buques, y que el radiotelegrama contenga re-uniones ó alteraciones de palabras contrarias al uso de esta lengua, la oficina de á bordo de destino, según el caso, tiene la facultad de cobrar del destinatario el importe de la tasa no percibida. En caso de negativa de pago, puede detenerse el radiotelegrama.

VI

Transmisión de los radiotelegramas.

a) Señales de transmisión.

ARTÍCULO XX.

Los signos empleados son los del alfabeto Morse internacional.

ARTÍCULO XXI.

Los buques en peligro usarán el signo siguiente:

... — — — ...

repetido á intervalos cortos, seguidos de las indicaciones necesarias.

En cuanto una estación perciba la señal de peligro debe suspender toda la correspondencia, y no reanudarla sino después de haber adquirido la certidumbre de que la comunicación motivada por la llamada de peligro ha terminado.

Las estaciones que perciban una llamada de peligro deben conformarse con las indicaciones dadas por el buque que verifica la llamada en lo que concierne al orden de las comunicaciones ó su cese.

En el caso de que al fin de la serie de las llamadas de socorro se añada el indicativo de llamada de una estación determinada, la respuesta á la llamada no pertenece más que á esta última estación, á menos que ésta no responda. En defecto de la indicación de una estación determinada en la llamada de socorro, cada estación que perciba esa llamada deberá responder.

ARTÍCULO XXII.

Para dar ó pedir informes relativos al servicio radiotelegráfico, las estaciones harán uso de los signos contenidos en la lista aneja al presente Reglamento.

b).—Orden de transmisión.

ARTÍCULO XXIII.

Entre dos estaciones los radiotelegramas de la misma clase se transmiten alternativamente en el orden alternativo ó por series de varios radiotelegramas, según la indicación de la estación costera, á condición de que la duración de la transmisión de cada serie no exceda de quince minutos.

c).—Llamada de las estaciones y transmisión de los radiotelegramas.

ARTÍCULO XXIV.

1. Por regla general la estación de bordo es la que llama á la estación costera tenga ó no radiotelegramas que transmitir.

2. En las aguas en que el tráfico radiotelegráfico es intenso (La Mancha, etc.) la llamada de un buque á una estación costera no puede verificarse, por regla general, más que cuando esta última se encuentra al alcance normal de la estación de bordo, y cuando ésta llega á una distancia inferior al 75 por 100 del alcance normal de la estación costera.

3. Antes de proceder á una llamada, la estación costera á la estación de bordo debe arreglar su sistema receptor con la mayor sensibilidad posible, y asegurarse de que no se efectúa ninguna otra comunicación dentro de su radio de acción; si ocurre lo contrario, espera la primera suspensión, á menos que reconozca que su llamada no es susceptible de perturbar las comunicaciones que se están verificando. Lo mismo ocurre cuando quiere responder á una llamada.

4. Para la llamada, toda estación empleará la onda normal de la estación á que llama.

5. Si á pesar de estas precauciones se perturba una transmisión radiotelegráfica, debe cesar la llamada á la primera petición de una estación costera abierta á la correspondencia pública. Esta estación debe indicar entonces la duración aproximada de la espera.

6. La estación de á bordo deberá dar á conocer á toda estación costera á quien señale su presencia el momento en que se propone cesar sus operaciones, así como la duración probable de la interrupción.

ARTÍCULO XXV.

1. La llamada incuye el signo — — —, el indicativo de la estación llamada emitido tres veces, y la palabra «de» seguida del indicativo de la estación expedidora, emitido tres veces.

2. La estación llamada responde dando el signo — — —, seguido del indicativo, emitido tres veces, de la estación correspondiente, de la palabra «de» de su propio indicativo y del signo — — —.

3. Las estaciones que deseen entrar en comunicación con buques sin conocer sin embargo los nombres de los que se encuentran en su radio de acción pueden emplear la señal — — — — — (señal de exploración). Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 son aplicables igualmente á la transmisión de la señal de exploración, y á la respuesta á esta señal.

ARTÍCULO XXVI.

Si una estación costera no responde á continuación de la llamada (artículo XXV) repetida tres veces con intervalos de dos minutos, no puede repetirse la llamada sino después de un intervalo de quince minutos, asegurándose primeramente la estación que llama de que ninguna comunicación radiotelegráfica se está verificando.

ARTÍCULO XXVII.

La estación que haya de verificar una transmisión que exija el empleo de una gran potencia emite primeramente tres veces la señal de aviso — — — — —, con la potencia mínima necesaria para alcanzar las estaciones próximas. Luego no comienza á transmitir con la potencia grande sino treinta segundos después del envío de la señal de aviso.

ARTÍCULO XXVIII.

1. Tan pronto como la estación costera responda á la estación de bordo le suministra los detalles que sigue si tiene despachos que transmitir; estos detalles se dan también cuando lo pida la estación costera.

a) La distancia aproximada, en millas náuticas, del buque á la estación costera;

b) Posición del buque indicada en forma concisa y adaptada á las circunstancias respectivas;

c) Puerto á que se dirige el buque;

d) Número de radiotelegramas, el son de longitud normal, ó número de palabras, si los despachos tienen longitud excepcional.

La velocidad del buque en millas náuticas se indicará especialmente á petición de la estación costera.

2. La estación costera responde indicando, como se dice en el párrafo 1, sea el número de telegramas, sea el número de palabras para transmitir al buque así como el orden de transmisión.

3. Si la transmisión no puede verificarse inmediatamente, la estación costera hará saber á la estación de bordo la duración aproximada de la espera.

4. Si una estación de á bordo, llamada, no puede recibir momentáneamente, informará á la que llama de la duración aproximada de la espera.

5. En los cambios entre dos estaciones de bordo, pertenece á la estación llamada el fijar el orden de transmisión.

ARTÍCULO XXIX.

Cuando una estación costera recibe llamadas que provienen de varias estaciones de bordo, decide el orden en que estas estaciones serán admitidas al cambio de sus correspondencias.

Para regular este orden, la estación costera se reserva únicamente en la necesidad de permitir á toda estación favorecida el cambio del mayor número posible de radiotelegramas.

ARTÍCULO XXX.

Antes de empezar el cambio de la correspondencia, la estación costera dará á conocer á la estación de bordo si la transmisión de ella se verificará por orden alternativo ó por serie (artículo XXII); comienza en seguida la transmisión, ó hace seguir esa indicación de la señal — — —.

ARTÍCULO XXXI.

La transmisión de un radiotelegrama va precedida de la señal — — — y termina con la señal — — —, seguida del indicativo de la estación expedidora y de la señal — — —.

En el caso de una serie de radiotelegramas, el indicativo de la estación expedidora y la señal — — — sólo se dan al final de la serie.

ARTÍCULO XXXII.

Cuando se transmita un radiotelegrama que tenga más de 40 palabras, la estación expedidora interrumpe la transmisión con la señal . . . — . . . después de cada serie de 20 palabras próximamente y no reanuda la transmisión sino después de haber obtenido de la estación correspondiente la repetición de la última palabra bien recibida, seguida de dicha señal, ó, si la recepción es buena, la señal — . . .

En el caso de transmisión por series, el acuse de recibo se da después de cada radiotelegrama. Las estaciones costeras ocupadas en la transmisión de radiotelegramas largos deben suspender la transmisión al fin de cada período de quince minutos, y permanecer en silencio durante un espacio de tres minutos antes de continuar la transmisión.

Las estaciones costeras y de á bordo que trabajan en las condiciones previstas en el artículo XXXV, párrafo 2, deben suspender el trabajo al fin de cada período de quince minutos y ponerse en observación con la longitud de onda de 600 metros durante un espacio de tres minutos antes de continuar la transmisión.

ARTÍCULO XXXIII.

1. Cuando los signos lleguen á ser dudosos es importante recurrir á todos los medios posibles para la terminación de la transmisión. A este efecto, el radiotelegrama se transmite tres veces á lo más á petición de la estación receptora. Si, á pesar de esta triple transmisión, los signos siguen siendo ilegibles, se anula el radiotelegrama.

Si el acuse de recibo no se recibe, la estación transmisora llama de nuevo á la estación correspondiente. Cuando no se obtiene respuesta después de tres llamadas, no se prosigue la transmisión. En este caso, la estación transmisora tiene la facultad de obtener el acuse de recibo por intermediación de otra estación radiotelegráfica, utilizando, en su caso, las líneas de la red telegráfica.

2. Si la estación receptora juzga que, á pesar de una recepción defectuosa, el radiotelegrama puede remitirse, inscribe al fin del preámbulo la mención de servicio «Réception douteuse» (recepción dudosa), y da curso al radiotelegrama. En este caso la Administración de que depende la estación costera reclama las tasas, conforme al artículo XLII del presente Reglamento. Sin embargo, si la estación de bordo transmite ulteriormente el radiotelegrama á otra estación costera de la misma Administración, ésta no puede reclamar más que las tasas correspondientes á una sola transmisión.

a).—Acuse de recibo y fin del trabajo.

ARTÍCULO XXXIV.

1. El acuse de recibo se da en la forma prevista por el Reglamento telegrá-

fico internacional; va precedido del indicativo de la estación transmisora y seguido del indicativo de la estación receptora.

2. El fin del trabajo entre dos estaciones se indica por cada una de ellas con la señal . . . — . . ., seguida de su propio indicativo.

e).—Dirección de los radiotelegramas.

ARTÍCULO XXXV.

1. En principio, la estación de á bordo transmite sus radiotelegramas á la estación costera más próxima.

Sin embargo, si la estación de á bordo puede elegir entre varias estaciones costeras que se encuentran á distancias iguales ó próximamente iguales, dará preferencia á la que está establecida en el territorio del país de destino ó de tránsito normal de sus radiotelegramas.

2. Sin embargo, un expedidor á bordo de un buque tiene derecho á indicar la estación costera por la que desea que se expida su radiotelegrama. La estación de bordo espera entonces á que esta estación costera sea la más próxima.

Excepcionalmente puede verificarse la transmisión á una estación costera más lejana, con tal que:

a) El radiotelegrama esté destinado al país en que está situada la estación costera y proceda de un buque dependiente de ese país;

b) Para las llamadas y la transmisión las dos estaciones utilicen una longitud de onda de 1.800 metros;

c) La transmisión con esta longitud de onda no perturbe una transmisión efectuada por medio de la misma longitud de onda, por una estación costera más próxima;

d) La estación de á bordo se encuentre á una distancia de más de 50 millas náuticas de toda estación costera indicada en el Nomenclator. La distancia de 50 millas puede reducirse á 25 bajo reserva de que la potencia máxima en las bornas de la generatriz no exceda de cinco kilovatios, y que las estaciones de bordo estén establecidas de conformidad con los artículos XII y XIII. Esta reducción de distancia no es aplicable en los mares, bahías ó golfos cuyas orillas pertenezcan á un solo país y cuya abertura sobre alta mar tenga menos de 100 millas.

VII

Remisión de los radiogramas á su destino.

ARTÍCULO XXXVI.

Cuando por una causa cualquiera un radiotelegrama procedente de un buque en el mar y destinado á tierra firme no pueda remitirse al destinatario, se expide un aviso de no remisión. Este aviso se transmite á la estación costera que ha recibido el radiotelegrama primitivo. Esta última, después de comprobar la dirección, reexpide el aviso al buque, si

es posible, y, en caso necesario, por intermediación de otra estación costera del mismo país ó de un país inmediato.

Cuando un radiotelegrama recibido en una estación de á bordo no pueda remitirse, esta estación dará cuenta de ello á la oficina ó á la estación de á bordo de origen por aviso de servicio. En el caso de los radiotelegramas procedentes de tierra firme, este aviso se transmite, en lo posible, á la estación costera por la cual ha transmitido el radiotelegrama, ó en su caso, á otra estación costera del mismo país, ó de un país inmediato.

ARTÍCULO XXXVII.

Si el buque de destino de un radiotelegrama no ha señalado su presencia á la estación costera en el plazo indicado por el expedidor, ó, en defecto de semejante indicación hasta la mañana del octavo día siguiente, esta estación costera da aviso á la oficina de origen, que informa de ello al expedidor.

Este tiene la facultad de pedir, por aviso de servicio tasado, telegráfico ó postal dirigido á la estación costera, que su radiotelegrama se retenga durante un nuevo período de nueve días para transmitirlo al buque, y así sucesivamente. A falta de semejante petición el radiotelegrama es archivado al fin del noveno día (no contando el día de depósito).

Sin embargo, si la estación costera tiene la certidumbre de que un buque ha salido de su radio de acción antes de que haya podido transmitirle el radiotelegrama, lo comunica inmediatamente á la oficina de origen, que avisa sin tardanza la anulación del despacho al expedidor. Sin embargo, el expedidor, por aviso de servicio tasado, puede pedir á la estación costera que transmita el radiotelegrama al primer paso del buque.

VIII

Radiotelegramas especiales.

ARTÍCULO XXXVIII.

Se admiten solamente:

1.º *Los radiotelegramas con respuesta pagada.*—Estos radiotelegramas llevan, antes de la dirección, la indicación «Réponse payée» (respuesta pagada) ó «RP», completada con la mención de la cantidad pagada de antemano para la respuesta, ó sea «Réponse payée, Fr. x» (respuesta pagada, fr. x) ó «RP., fr. x».

El bono de la respuesta expedida á bordo de un buque da la facultad de expedir, hasta el límite de su valor, un radiotelegrama con un destino cualquiera, á partir de la estación de bordo que ha expedido el bono;

2.º *Los radiotelegramas con colación;*

3.º *Los radiotelegramas para remitir por propio.*—Pero solamente en los casos en que el importe de los gastos de propio se perciba del destinatario. Los países que no pueden aceptar estos radiotelegramas deben declararlo á la oficina internacional. Los radiotelegramas para re-

mitir por propio con gastos percibidos del expedidor pueden admitirse cuando están destinados al país sobre cuyo territorio se encuentra la estación costera correspondiente.

4.º *Los telegramas para remitir por correo;*

5.º *Los radiotelegramas múltiples;*

6.º *Los radiotelegramas con acuse de recibo.* — Pero solamente en lo que concierne á la notificación de la fecha y hora en que la estación costera ha transmitido á la estación de bordo el telegrama dirigido á esta última;

7.º *Los avisos de servicio tasados.* — Excepto los que piden una repetición ó un informe. Sin embargo, todos los avisos de servicio se admiten en el recorrido de las líneas telegráficas;

8.º *Los radiotelegramas urgentes.* — Pero solamente en el recorrido de las líneas telegráficas y bajo reserva de la aplicación del Reglamento telegráfico internacional.

ARTÍCULO XXXIX.

Los radiotelegramas pueden transmitirse por una estación costera á un buque, ó por un buque á otro, con objeto de una reexpedición por vía postal que se efectuará á partir de un puerto en que toque el buque receptor.

Estos radiotelegramas no llevan ninguna retransmisión radiotelegráfica.

La dirección de estos radiotelegramas se formulará como sigue:

1.º Indicación tasada «poste» (correo) seguido del nombre del puerto en que el radiotelegrama debe ser puesto en el correo;

2.º Nombre y dirección completa del destinatario;

3.º Nombre de la estación de bordo que debe verificar el depósito en el correo;

4.º En su caso, nombre de la estación costera.

Ejemplo: Poste Buenosaires Martínez 14 Calle Prat Valparaíso Avon Lizard.

La tasa comprende además de las tasas radiotelegráficas y telegráficas una suma de 25 céntimos para el franqueo postal del radiotelegrama.

X

Archivos.

ARTÍCULO XL.

Los originales de los radiotelegramas, así como los documentos á ellos relativos guardados por los Administradores, se conservan con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto por lo menos durante quince meses, á contar desde el mes que sigue al de depósito de los radiotelegramas.

Estos originales y documentos se envían, en lo posible, por lo menos una vez al mes por las estaciones de bordo á las Administraciones de que dependen.

X

Deducción de tasas y reembolsos.

ARTÍCULO XLI.

1. En lo que concierne á las deducciones de tasas y reembolsos se hace aplicación del Reglamento telegráfico internacional, teniendo en cuenta las restricciones indicadas en los artículos XXXVIII y XXXIX del presente Reglamento y bajo las reservas siguientes:

El tiempo empleado en la transmisión radiotelegráfica, así como la duración de la permanencia del radiotelegrama en la estación costera para los radiotelegramas destinados á buques, ó en la estación de bordo para los radiotelegramas originarios de los buques, no se cuentan para los plazos referentes á las deducciones de tasas y reembolsos.

Si la estación costera hace saber á la oficina de origen que un radiotelegrama no puede transmitirse al buque destinatario, la Administración del país de origen procura en seguida el reembolso al expedidor de las tasas costera y de bordo relativas á este radiotelegrama. En este caso, las tasas reembolsadas no figuran en las cuentas previstas en el artículo XLII, pero el radiotelegrama se menciona para que conste su existencia.

El reembolso es soportado por las diferentes Administraciones y explotaciones privadas que han participado en el curso del radiotelegrama, abandonando cada una su parte de tasa. Sin embargo, los radiotelegramas á que son aplicables los artículos 7 y 8 del Convenio de San Petersburgo, quedan sometidos á las disposiciones del Reglamento telegráfico internacional, excepto en el caso de que su aceptación haya sido resultado de un error de servicio.

2. Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama no llega á la estación que ha transmitido el radiotelegrama, la tasa no es reembolsada sino cuando se determina que el radiotelegrama da lugar á reembolsos.

X.

Contabilidad.

ARTÍCULO XLII.

1. Las tasas costeras y de á bordo no entran en las cuentas previstas por el Reglamento telegráfico internacional.

Las cuentas relativas á estas tasas se liquidan por las Administraciones de los países interesados. Se establecen por las Administraciones de que dependen las estaciones costeras y se comunican por ellas á las Administraciones interesadas. En el caso en que la explotación de las estaciones costeras sea independiente de la Administración del país, el explotador de esas estaciones puede ser sustituido, en lo que respecta á las cuentas por la Administración de este país.

2. Para la transmisión por las líneas telegráficas, el radiotelegrama es tratado, desde el punto de vista de las cuentas, conforme al Reglamento telegráfico.

3. Para los radiotelegramas, originarios de los buques, la Administración de que depende la estación costera adeuda á la Administración de que depende la estación de bordo de origen las tasas costeras y telegráficas ordinarias, las tasas totales percibidas por las respuestas pagadas, las tasas costeras y telegráficas percibidas para la colación, las tasas relativas á la remisión por propio (en el caso previsto por el artículo XXXVIII) ó por correo y las percibidas por las copias suplementarias (TM). La Administración de que depende la estación costera, acreditada, en su caso, por vía de las cuentas telegráficas y por el intermedio de las Oficinas que haya participado en la transmisión de los radiotelegramas á la Administración de que depende el país de destino, las tasas totales relativas á las respuestas pagadas. En lo que concierne á las tasas telegráficas y á las tasas relativas á la remisión por propio ó por correo y á las copias suplementarias, se procede conforme al Reglamento telegráfico considerándose á la estación costera como Oficina telegráfica de origen.

Para los radiotelegramas á destino de un país situado más allá de aquél á que pertenece la estación costera, las tasas telegráficas á liquidar conforma á las disposiciones anteriores son las que resultan, sea de los cuadros «A» y «B» anejos al Reglamento telegráfico internacional de países limítrofes y publicados por esas Administraciones, y no las tasas que podrían ser percibidas, según las disposiciones particulares de los artículos XXIII, párrafo 1, y XXVII, párrafo 1 del Reglamento telegráfico.

Para los radiotelegramas y los avisos de servicios tasados con destino á buques, la Administración de que depende la Oficina de origen es aduadora directamente por la de que depende la estación costera de las tasas costeras y de bordo. Sin embargo, las tasas totales correspondientes á las respuestas pagadas son acreditadas, si ha lugar, de país en país, por vía de las cuentas telegráficas, hasta la Administración de que depende la estación costera. En lo que concierne á las tasas telegráficas y á las tasas relativas á la remisión por correo y á las copias suplementarias, se procede conforme al Reglamento telegráfico. La Administración de que depende la estación costera acredita á la de que depende el buque destinatario la tasa de á bordo, si ha lugar las tasas pertenecientes á las estaciones de bordo intermediarias, la tasa total percibida para las respuestas pagadas, la tasa de bordo relativa á la colación así como las tasas percibidas para las copias suplementarias y para la remisión por correo.

Los avisos de servicios tasados y las respuestas pagadas mismas son tratadas en las cuentas radiotelegráficas, por todos conceptos como los demás radiotelegramas.

Para los radioteogramas encaminados por medio de una ó dos estaciones de á bordo intermediarias, cada una de éstas adeuda á la estación de á bordo de origen, si se trata de un radioteograma que provenga de un buque, ó á la de destino si se trata de un radioteograma destinado á un buque, la tasa de bordo que le pertenece por el tránsito.

4. En principio, la liquidación de cuentas relativas á los cambios entre estaciones de bordo se hace directamente entre las Compañías que explotan estas estaciones, siendo la estación de origen adeudada por la de destino.

5. Las cuentas mensuales que sirven de base para la contabilidad especial de los radioteogramas, se establecen radioteograma por radioteograma con todas las indicaciones útiles y en un plazo de seis meses á partir del mes á que se refieren.

6. Los Gobiernos se reservan la facultad de tomar entre sí y con las Compañías privadas (empresarios que explotan estaciones radiotelegráficas, Compañías de navegación, etc.), arreglos especiales con el fin de adoptar otras disposiciones concernientes á la contabilidad.

XII

Oficina internacional.

ARTÍCULO XLIII.

Los gastos suplementarios que resulten del funcionamiento de la Oficina internacional, en lo que concierne á la radiotelegrafía, no deben pasar de 80.000 francos por año, no incluyendo los gastos especiales á que da lugar la reunión de una Conferencia internacional. Las Administraciones de los Estados contratantes están repartidas, para contribuir á los gastos, en seis clases como sigue:

1.ª clase:

Unión del Africa del Sud, Alemania, Estados Unidos de América, Alaska, Hawai y las demás Posesiones Americanas de la Polinesia, Islas Filipinas, Puerto Rico y las Posesiones Americanas de las Antillas, Zona del Canal de Panamá, República Argentina, Australia, Austria, Brasil, Canadá, Francia, Gran Bretaña, Hungría, Indias británicas, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Rusia y Turquía.

2.ª clase:

España.

3.ª clase:

Asia central rusa (litoral del mar Caspio), Bélgica, Chile, Chosen (Corea) Formosa, Sakhalien Japonés y el territorio arrendado de Kwantung, Indias neerlandesas, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Siberia occidental (litoral del Océano glacial), Siberia oriental (litoral del Océano Pacífico), Suecia,

4.ª clase:

Africa oriental alemana; Africa alemana del Sudoeste; Camerón; Tongo; Protectorados alemanes del Pacífico; Dinamarca; Egipto; Indo-China; Méjico; Siam; Uruguay.

5.ª clase:

Africa occidental francesa; Bosnia-Herzegovina; Bulgaria; Grecia; Madagascar; Túnez.

6.ª clase:

Africa ecuatorial francesa; Africa occidental portuguesa; Africa oriental portuguesa y posesiones asiáticas; Bujara; Congo belga; Colonia de Curaçao; Colonia española del Golfo de Guinea; Eritrea; Jiva; Marruecos; Mónaco; Persia; San Marino; Somalia italiana.

ARTÍCULO XLIV.

Las diferentes Administraciones hacen llegar á la Oficina internacional un cuadro conforme al modelo adjunto, que contiene las indicaciones enumeradas en dicho cuadro para las estaciones citadas en el artículo V del Reglamento. Las modificaciones ocurridas y los suplementos los comunican las Administraciones á la Oficina internacional, del 1.º al 10 de cada mes. Con ayuda de estas comunicaciones, la Oficina internacional redacta el Nomenclator previsto en el artículo V. El Nomenclator se distribuye á las Administraciones interesadas. Puede igualmente, con los suplementos correspondientes, venderse al público al precio de coste.

La Oficina internacional cuida de que se evite la adopción de indicativos iguales para las estaciones radiotelegráficas.

XIII

Transmisiones meteorológicas, horarias y otras.

ARTÍCULO XLV.

1. Las Administraciones toman las disposiciones necesarias para hacer llegar á sus estaciones costeras los telegramas meteorológicos que contengan indicaciones que interesen á la región de esas estaciones. Estos telegramas, cuyo texto no debe exceder de 20 palabras, se transmiten á los buques que los piden. La tasa de estos telegramas meteorológicos se carga en cuenta á los buques destinatarios.

2. Las observaciones meteorológicas, hechas por ciertos buques designados para ese efecto por los países de que dependen, pueden transmitirse una vez por día, como avisos de servicio tasados, á las estaciones costeras autorizadas para recibirlos por las Administraciones interesadas, que designan igualmente las oficinas meteorológicas á que esas observaciones deben ser enviadas.

3. Las señales horarias y los telegramas meteorológicos se transmiten unos á continuación de otros, de manera que la duración total de su transmisión no exceda de diez minutos. En principio,

durante este envío, todas las estaciones radiotelegráficas cuya transmisión pueda perturbar la recepción de estas señales y telegramas, guardan silencio de manera que permitan á todas las estaciones que lo deseen recibir estos telegramas y señales. Se exceptúan los casos de peligro y los telegramas de Estado.

4. Las Administraciones facilitarán á las agencias autorizadas de informaciones marítimas datos relativos á las averías y siniestros marítimos ó que presenten un interés general para la navegación, y que pueden ser comunicados regularmente por sus estaciones costeras.

XIV

Disposiciones diversas.

ARTÍCULO XLVI.

Las transmisiones cambiadas entre estaciones de á bordo deben verificarse de manera que no perturben el servicio de las estaciones costeras, debiendo tener éstas, por regla general, el derecho de prioridad para la correspondencia pública.

ARTÍCULO XLVII.

Las estaciones costeras y las estaciones de á bordo deben participar en la retransmisión de los radioteogramas, en el caso en que la comunicación no pueda establecerse directamente entre las estaciones de origen y de destino.

El número de retransmisiones se limita, sin embargo, á dos.

En lo que concierne á los radioteogramas destinados á tierra firme, no puede usarse de las retransmisiones sino para alcanzar la estación costera más próxima.

La retransmisión está en todos los casos subordinada á la condición de que la estación intermediaria que recibe el telegrama de tránsito esté en condiciones de darle curso.

ARTÍCULO XLVIII.

Si el recorrido de un radioteograma se efectúa en parte por líneas telegráficas ó por estaciones radiotelegráficas que dependan de un Gobierno no contratante, puede darse curso á ese radioteograma, bajo reserva, por lo menos, de que las Administraciones de que dependen esas líneas ó esas estaciones hayan declarado querer aplicar, en su caso, las disposiciones del Convenio y del Reglamento que son indispensables para el curso regular de radioteogramas y que la contabilidad esté asegurada.

Esta declaración se hace á la Oficina internacional y se pone en conocimiento de todas las Oficinas de la Unión telegráfica.

ARTÍCULO XLIX.

Las modificaciones del presente Reglamento que se hiciesen necesarias á consecuencia de las decisiones de las Conferencias telegráficas ulteriores, se pondrán en vigor en la fecha señalada para la aplicación de las disposiciones decretadas.

das por cada una de estas últimas Conferencias.

ARTÍCULO L.

Las disposiciones del Reglamento telegráfico internacional son aplicables, por analogía á la correspondencia radio telegráfico, en tanto que no sean contrarias á las disposiciones del presente Reglamento.

Son aplicables, en particular, á la correspondencia radiotelegráfico las prescripciones del artículo XXVII, párrafos 3 á 6 del Reglamento telegráfico, relativas á la percepción de las tasas, las de los artículos XXVI y XLI relativas á la indicación de vía, las de los artículos LXXV, párrafo 1; LXXVIII, párrafos 2 á 4, y LXXIX, párrafos 2 y 4, relativas á la formación de las cuentas. Sin embargo, primero, el plazo de seis meses previsto por el párrafo 2 del artículo LXXIX del Reglamento telegráfico para la comprobación de las cuentas se eleva á nueve meses en lo que respecta á los radiotelegramas; segundo, las disposiciones del artículo XVI, párrafo 2, no se consideran como autorizando la transmisión gratuita, por las estaciones radiotelegráficas, de los telegramas de servicio concernientes exclusivamente al servicio telegráfico como tampoco á la transmisión gratuita, por las líneas telegráficas, de los telegramas de servicio relativos exclusivamente al servicio radiotelegráfico; tercero, las disposiciones del artículo LXXIX, párrafos 3 y 5, no son aplicables á la contabilidad radiotelegráfico. Á los efectos de la aplicación de las disposiciones del Reglamento telegráfico, las estaciones costeras se consideran como oficinas de tránsito, salvo cuando el Reglamento radiotelegráfico estipule, expresamente, que esas estaciones deben considerarse como oficinas de origen ó de destino.

Conforme al artículo 11 del Convenio de Londres, el presente Reglamento entrará en vigor en 1.º de Julio de 1913.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Reglamento en un ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno británico, y del cual se entregará una copia á cada Parte.

Por Alemania y los protectorados alemanes:

B. Koehler.
O. Wachenfel.
Dr. Karl Strecker.
Schrader.
Goetsch.
Dr. Emil Krauss.
Fielitz.

Por los Estados Unidos de América y las Posesiones de los Estados Unidos de América:

John R. Edwards.
Jno. Q. Walton.
Willis L. Moore.

Louis W. Austin.
George Owen Squier.
Edgar Russel.
O. Mek. Saltzman.
David Wooster Todd.
John Hays Hammond, Jr.
Webster.
W. D. Terrell.
John I. Waterbury.
Por la República Argentina:
Vicente J. Domínguez.
Por Austria:
Dr. Fritz Ritter Wagner.
von Jaureg.
Dr. Rudolf Ritter Speil.
v. Ostheim.
Por Hungría:
Charles Follért.
Dr. de Henneyey.
Por la Bosnia-Herzegovina:
H. Goiginger, G. M.
Adolf Daninger.
A. Cicoli.
Romeo Vio.
Por Bélgica:
J. Banneux.
Deldime.
Por el Congo belga.
Robert B. Goldschmidt.
Por el Brasil:
Dr. Francisco Bhering.
Por Bulgaria:
Iv. Stoyanovitch.
Por Chile:
C. E. Rickard.
Por Dinamarca:
N. Meyer.
J. A. Vohtz.
R. N. A. Faber.
T. F. Krarup.
Por Egipto:
J. S. Liddell.
Por España y las Colonias españolas:
Jacobo García Roure.
Juan de Carranza y Garrido.
Jacinto Labrador.
Antonio Nieto.
Tomás Fernández Quintana.
Jaime Janer Robinsón.
Por Francia y Argelia:
A. Frouin.
Por el África occidental francesa:
A. Duchêne.
Por el África ecuatorial francesa:
A. Duchêne.
Por la Indo China:
A. Duchêne.
Por Madagascar:
A. Duchêne.
Por Túnez:
Et. de Felcourt.
Por Gran Bretaña y Colonias y Protectorados británicos diversos:
H. Babington Smith.
E. W. Farnall.
E. Charlton.
G. M. W. Masdonogh.
Por la Unión del África del Sud:
Richard Solomón.

Por la Federación australiana:
Charles Bright.
Por Canadá:
G. J. Desbarats.
Por las Indias Británicas:
H. A. Kirk.
F. E. Dempster.
Por Nueva Zelanda:
C. Wray Palliser.
Por Grecia:
C. Dosios.
Por Italia y las Colonias italianas:
Prof. A. Batelli.
Por Japón y por Chosen (Corea), Formosa, Sakhalien japonés y el territorio arrendado de Kwantung:
Tetsujiro Sakano.
Kenji Ide.
Riuji Nakayama.
Seiichi Kurose.
Por Marruecos:
Mohamed el Kabadj.
U. Aensio.
Por Mónaco:
Fr. Rousset.
Por Noruega:
Heftye.
K. A. Knudson.
.....
Por los Países Bajos:
G. J. O. A. Pop.
J. P. Guépin.
Por las Indias neerlandesas y la Colonia de Ourséac:
Perk.
F. van der Goot.
Por Persia:
Mirra Abdul Ghaffar Khan.
Por Portugal y las Colonias portuguesas:
Antonio María da Silva.
Por Rumanía:
C. Boerescu.
Por Rusia y las Prosesiones y Protectorados rusos:
N. de Eiter.
P. Ossadtohy.
A. Euler.
Sergueievitch.
V. Dmitrieff.
D. Skoltsov.
A. Stchastnyi.
Baron A. Wyneken.
Por la República de San Marino:
Arturo Serena.
Por Siam:
Luang Sanpakitch Preecha.
W. J. Archer.
Por Suecia:
Rydin.
Hamilton.
Por Turquía:
M. Emin.
M. Fahry.
Osman Sadi.
Por Uruguay:
Fed. R. Vidella.

Administración de...

(Anejo al artículo XLIV del Reglamento.)

CUADRO SINÓPTICO DE LAS ESTACIONES RADIOTELEGRÁFICAS

a).—Estaciones costeras.

NOMBRE	NACIONALIDAD	POSICIÓN GEOGRÁFICA	INDICATIVO de llamada.	ALCANCE normal en millas náuticas.	SISTEMA radiotelegráfico con las características del sistema emisor.	LONGITUDES de onda en metros. (La longitud de onda normal se subraya.)
		E.—Longitud oriental. O.—Longitud occidental. S.—Latitud meridional. Subdivisiones territoriales.				

NATURALEZA DE LOS SERVICIOS EFECTUADOS	HORAS de apertura. (Hora del uso).	TASA COSTERA		OBSERVACIONES (Eventualmente hora y manera de enviar señales horarias y telegramas meteorológicos.)
		POR PALABRA en francos.	MÍNIMUM por radiotelegrama en francos.	

b).—Estaciones de bordo.

NOMBRE	NACIONALIDAD	INDICATIVO de llamada.	ALCANCE normal en millas náuticas.	SISTEMA radiotelegráfico con las características del sistema emisor.	LONGITUDES de onda en metros.

NATURALEZA DE LOS SERVICIOS EFECTUADOS	HORAS de apertura.	TASA DE BORDO		OBSERVACIONES (Eventualmente nombre y dirección del explotador)
		POR PALABRA en francos.	MÍNIMUM por radiotelegrama en francos.	

1.º Buques de guerra.

NATURALEZA DE LOS SERVICIOS EFECTUADOS	HORAS de apertura.	TASA DE BORDO		OBSERVACIONES Eventualmente nombre y dirección del explotador.
		POR PALABRA en francos.	MÍNIMUM por radiotelegrama en francos.	
2.º Buques mercantes.				
.....
.....
.....

(Anejo al artículo XXII del Reglamento.)

LISTA DE LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN LAS TRANSMISIONES RADIOTELEGRÁFICAS

Abreviaturas.	PREGUNTA	RESPUESTA
1	2	3
— . — . — .	(C Q).....	Señal de buscar, empleada por una estación que desea entrar en correspondencia.
— . — . — .	(T R).....	Señal que anuncia el envío de indicaciones relativas á una estación de bordo (artículo ...).
— . — . — .	().....	Señal indicadora de que una estación va á emitir con potencia grande.
P R B	¿Desea comunicar con mi estación por medio del Código internacional de señales?.....	Deseo comunicar con su estación por medio del Código internacional de señales.
Q R A	¿Cuál es el nombre de su estación?.....	Aquí la estación ...
Q R B	¿A qué distancia se encuentra de mi estación?.....	La distancia entre nuestras dos estaciones es de ... millas náuticas.
Q R C	¿Cuál es su verdadera marcación?.....	Mi verdadera marcación es ... grados.
Q R D	¿A dónde va?.....	Voy á ...
Q R F	¿De dónde viene?.....	Vengo de ...
Q R G	¿A qué compañía ó línea de navegación pertenece?.....	Pertenezco á ...
Q R H	¿Cuál es su longitud de onda?.....	La longitud de onda es ... metros.
Q R J	¿Cuántas palabras para transmitir tiene?.....	Tengo ... palabras para transmitir.
Q R K	¿Cómo recibí?.....	Recibo bien.
Q R L	¿Recibe mal? ¿He de transmitir veinte veces: ... — para que arregle sus aparatos?.....	Recibo mal. Transmita veinte veces: ... — para que pueda arreglar mis aparatos.
Q R M	¿Le perturban?.....	Me perturban.
Q R N	¿Son muy fuertes las atmosféricas?.....	Las atmosféricas son muy fuertes.
Q R O	¿He de aumentar la energía?.....	Aumente la energía.
Q R P	¿He de disminuir la energía?.....	Disminuya la energía.
Q R Q	¿He de transmitir más deprisa?.....	Transmita más deprisa.
Q R S	¿He de transmitir más despacio?.....	Transmita más despacio.
Q R T	¿He de cesar de transmitir?.....	Cese de transmitir.
Q R U	¿Tiene algo para mí?.....	Nada tengo para usted.
Q R V	¿Está usted dispuesto?.....	Estoy dispuesto. Todo está bien.
Q R W	¿Está usted ocupado?.....	Estoy ocupado con otra estación (ó: con ...). Sírvase no perturbar.
Q R X	¿He de esperar?.....	Espere. Le llamaré á las ... (ó: cuando necesite).
Q R Y	¿Cuál es mi turno?.....	Su turno es número ...
Q R Z	¿Son débiles mis señales?.....	Sus señales son débiles.
Q S A	¿Son fuertes mis señales?.....	Sus señales son fuertes.
Q S B	¿Es malo mi tono?.....	El tono es malo.
Q S B	¿Es mala mi chispa?.....	La chispa es mala.
Q S C	¿Son malos los intervalos de transmisión?.....	Los intervalos de transmisión son malos.
Q S D	Comparemos los relojes. Tengo las... ¿Qué hora tiene?.....	Son las ...
Q S F	¿Han de transmitirse los radiotelegramas en orden alternativo ó por series?.....	La transmisión se hará en orden alternativo.
Q S G	La transmisión se hará por series de cinco radiotelegramas.
Q S H	La transmisión se hará por series de diez radiotelegramas.
Q S J	¿Cuál es la tasa á percibir por ...?.....	La tasa á percibir es ...
Q S K	¿Está anulado el último radiotelegrama?.....	El último radiotelegrama está anulado.
Q S L	¿Ha recibido depósito?.....	Sírvase dar depósito.
Q S M	¿Cuál su ruta verdadera?.....	Mi ruta verdadera es ... grados.
Q S N	¿Comunica usted con tierra firme?.....	Estoy en comunicación con ... (por intermediación de ...).

Abreviaturas.	PREGUNTA	RESPUESTA
1	2	3
Q S P	¿He de decir á... que usted le llamo?.....	Diga á... que le llamo.
Q S Q	¿La llamo...?.....	... Le llamo.
Q S R	¿Expedirá el radiotelegrama...?.....	Expediré el radiotelegrama...
Q S T	¿Ha recibido una llamada general?.....	Llamada general á todas las estaciones.
Q S U	¿Se está transmitiendo correspondencia pública?.....	Se está transmitiendo correspondencia pública. Sírvase no perturbar.
Q S W	¿He de aumentar mi frecuencia de chisp?.....	Aumente la frecuencia de chispa.
Q S Y	¿He de transmitir con la longitud de onda de... metros?.....	Pasemos á la longitud de onda de... metros.
Q S X	¿He de disminuir mi frecuencia de chisp?.....	Disminuya su frecuencia de chispa.

Cuando sea abreviatura va seguida de una interrogación, se aplica á la pregunta indicada enfrente de esta abreviatura.

Ejemplos:

Estaciones.		
A	Q R A?.....	—¿Cuál es el nombre de su estación?
B	Q R A Campania.....	—Aquí la estación Campania.
A	Q R G?.....	—¿A qué Compañía ó línea de Navegación pertenece?
B	Q R G Canard Q R Z.....	—Pertenezco á la línea Canard. Sus señales son débiles.
La estación A aumenta entonces la energía de su transmisor y dice:		
A	Q R K?.....	—¿Cómo recibe?
B	Q R K.....	—Recibo bien.
	Q R B 80.....	—La distancia entre nuestras estaciones es de 80 millas náuticas.
	Q R C 6?.....	—Mi marcación verdadera es de 62 grados.
	Etc.....	Etc.

El presente Convenio, Protocolo final y Reglamento de servicio fueron debidamente ratificados por España, y las ratificaciones depositadas en el Ministerio de Negocios Exteriores de Londres el 27 de Junio de 1913.

Lo han sido, asimismo, por La Gran Bretaña, Bélgica (y el Congo Belga), Dinamarca, Egipto, Alemania, Italia, México, Países Bajos (y las Indias Neerlandesas y Curacao), Rumanía, Siam y los Estados Unidos de la América del Norte.

La ratificación del Gobierno de Su Majestad Británica comprende el Reino Unido, el Dominio de Canadá, Unión de Australia, el Dominio de Nueva Zelanda, la Unión de Sur Africa y la India, así como las siguientes:

Bahama, Barbadas, Basuland, Protectorado de Bechuanaland, Bermuda, Guayana Inglesa, Honduras Inglesa, Ceilán, Chipre, Protectorado del Este de Africa, Islas Falkland, Fiji, Gambia, Gibraltar, Costa de oro, incluyendo Ashanti, Hong Kong, Jamaica, incluyendo las Islas Turcas y Caicos, Islas Caimán, Antigua, Monserrat, St. Christopher Nevis, Dominica, Islas Vírgenes, Estados Malayos Perak, Selangor, Negri Sembilan, Pahang, Malta, Mauritius, Borneo Norte, Nigeria del Norte, Rhodesia del Norte, Protectorado de Nyasaland, Santa Helena, Seychelles, Sierra Leona, Protectorado de Somaliland, Nigeria del Sur, Rhodesia

del Sur, Islas Labuan y Cocos, Swaziland, Trinidad y Tobago, Protectorado de Uganda, Wei-hai Wei, Posesiones y Protectorados del Oeste del Pacífico, incluyendo las Islas Fanning, las Islas Gilbert y Ellice ó Islas Solomón inglesas; Islas Windward Granada, Santa Lucía y San Vicente.

La ratificación de los Estados Unidos de la América del Norte, contiene la reserva de «que nada de lo prescrito en el artículo 9.º del Reglamento de servicio anexo al Convenio, podrá entenderse que impide á los Estados Unidos el cumplimiento de sus leyes de inspección sobre barcos que entren ó salgan de sus puertos.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el caso flicto suscitado entre los Ministerios de Estado y Marina con motivo de una instancia de la Sociedad Hispano Africana de Crédito y Fomento en solicitud de autorización para beneficiar en las costas de la Guinea española los productos de la pesca de la ballena:

Resulta:

Que en instancia dirigida á esta Presidencia por el Marqués del Turia, como Presidente de la Sociedad Hispano Africana de Crédito y Fomento, fecha 11 de Junio de 1912, solicita autorización para

dedicarse durante un año, por vía de ensayo, á la pesca de la ballena en las costas de la Guinea española ó de las islas menores de Canarias, y para beneficiar, bien en tierra firme, bien á bordo de embarcaciones, los productos de dicha pesca:

Que remitida la instancia al Ministerio de Marina para su estudio y resolución, pasó á informe de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima y no halló inconveniente en que se concediera la autorización pedida, pero haciendo algunas indicaciones respecto al pilotaje y tripulación de los barcos si fueren noruegos, y otras para el caso de que las operaciones para el aprovechamiento se realizasen á flote en puertos ó en bahías del litoral; mas si tales operaciones hiciesen indispensables la ocupación de terrenos en la costa, debería consultarse al Ministerio de Estado en cuanto dicha ocupación tuviera lugar en la colonia del golfo de Guinea, y al Ministerio de Fomento si se verificase en las islas Canarias.

Pedido informe al Ministerio de Estado lo evacuó en Real orden de 11 de Septiembre último, y refiriéndose exclusivamente á la implantación de la industria de que se trata en las costas y territorios del golfo de Guinea, expone las condiciones en que podría concederse la autorización pedida por la Sociedad His-

pano Africanas, pero reservando para sí el Ministerio informante la facultad de otorgar la concesión, previo, sin embargo, el dictamen de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Funda su competencia en que al suprimirse por Real decreto de 25 de Abril de 1899 el Ministerio de Ultramar, pasaron á los demás Ministerios las atribuciones y los asuntos confiados al Departamento suprimido, y por otro Real decreto de 12 de Abril de 1901 se encomendaron esas funciones al Ministerio de Estado, así como el régimen, gobierno y administración de las posesiones españolas de la Guinea y Sahara occidental, y muy especialmente las facultades que en tales asuntos habían pasado á esta Presidencia en 1899.

Examinada la cuestión de competencia por la Dirección de Navegación, establece tres puntos de estudio, á saber: pesca de la ballena en mares libres, pesca en aguas jurisdiccionales y establecimiento en tierra de depósitos ó almacenes para beneficiar los productos de la ballena. Respecto del primer punto, dice, nada hay que resolver, puesto que no es necesaria la autorización, y en cuanto al tercero, repite que corresponde al Ministerio de Estado otorgar el permiso por depender de él el Gobernador general de la Guinea. Mas al examinar la cuestión de la pesca en mares jurisdiccionales, entiende que sólo el Ministerio de Marina tiene competencia para resolver todo lo que con dicha cuestión se relacione, lo mismo si se trata de las costas del Archipiélago canario que de las del Golfo de Guinea, pues jamás estos asuntos fueron atribuidos al Ministerio de Ultramar, y no han podido pasar, por tanto, al Ministerio de Estado al ser suprimido aquél. Y añade que ya esta Presidencia estimó que la competencia era de Marina, cuando á este Centro remitió directamente la solicitud del Marqués del Turia para su estudio y resolución, y que la Ley y Reglamento para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas (1909-10) encomienda al Ramo de Marina la concesión de toda clase de autorizaciones para la pesca, bien sea de gran altura, de altura y litoral ó costera, sin que queden excluidas las Colonias.

Pasado el expediente á la Asesoría general del mismo Ministerio, reproduce, al informar, los fundamentos expuestos por el otro Centro directivo, y añade que la cuestión planteada la resuelve con toda claridad y precisión el artículo 46 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 al establecer que corresponde al Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquerías con arreglo á sus Ordenanzas y Reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Además, dice, al reglamentarse por Real orden de 5 de Febrero de 1906 la pesca de la esponja en las costas de Es-

paña, islas adyacentes y posesiones españolas, se repitió el precepto legal de 1880, establecido en su artículo 2.º que tales concesiones se otorgarán por el Ministerio de Marina, sin que haya motivo de protesta alguna del Ministerio de Estado.

Por cuyas razones entiende la Asesoría que procede manifestar al Ministerio de Estado que no corresponde al de Marina emitir informe acerca de la petición de la Sociedad Hispano Africana de Crédito y Fomento, sino dictar resolución sobre ella, interesándose de aquel Departamento que transmita al de Marina su decisión respecto á este punto, para los fines á que haya lugar.

Comunicado así al Ministerio de Estado en Real orden de 23 de Diciembre, contestó, con fecha 27 de Enero del año actual, que los preceptos legales en que apoya el Ministerio de Marina su competencia, como son el artículo 46 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y los artículos 170, 171 y 172 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910, para la ejecución de la ley de Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, carecen de aplicación á la Guinea española, porque el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía preceptúa que las provincias de Ultramar se regirán por leyes especiales, y para que las leyes vigentes en la metrópoli se apliquen en las colonias, será preciso que así lo declare el Gobierno, dando cuenta de ello á las Cortes, cuya declaración no se ha hecho respecto de dichas leyes.

Reproduce el contenido del artículo 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1901, que atribuye al Ministerio de Estado el gobierno y administración de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, y añade que si bien se trata de una concesión de pesquerías, es sabido que toda industria en el mar necesita su punto de apoyo en tierra firme para el aprovechamiento de los productos de la pesca, y la concesión de ese territorio sólo puede hacerla el Ministerio de Estado, según el Real decreto de 11 de Julio del año 1904.

Que la principal riqueza del Sahara occidental español consiste en la explotación de los inagotables bancos pesqueros que existen en las aguas de aquel dilatado litoral, y si las cuestiones con esta riqueza relacionadas quedarán encomendadas al Ministerio de Marina, sería preferible que la Secretaría de Estado cesara en su cometido colonial, pues de otro modo conservaría la responsabilidad de una actuación ejercida por otro Departamento.

Y remitidas las actuaciones de uno y otro Ministerio á esta Presidencia, resulta planteado en forma el presente conflicto:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Abril de 1899, que dice:

«Desde la publicación del presente de-

creto queda suprimido el Ministerio de Ultramar, y los asuntos y servicios que tiene á su cargo se incorporarán á los Departamentos ministeriales á que correspondan en la siguiente forma:

»A la Presidencia del Consejo de Ministros, todo lo referente al gobierno y administración de la colonia de Fernando Póo y de las islas Carolinas, Marianas y Palaos, y los incidentes de la Sección de política del Ministerio que se suprime:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1901, que dispone:

«El régimen, gobierno y administración de los territorios comprendidos entre Cabo Bojador y Cabo Blanco, con su correspondiente extensión hacia el interior, y de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, así insulares como continentales, estarán á cargo del Ministerio de Estado, á cuyo efecto, etc.»

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, según el cual:

«Se entenderán transmitidas al Ministerio de Estado las facultades y obligaciones que las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes hubieren señalado, primero al Ministerio de Ultramar y más tarde á la Presidencia del Consejo de Ministros para el régimen, gobierno y administración á que se refiere el artículo anterior»:

Visto el Real decreto de 11 de Julio de 1904, dictado por el Ministerio de Estado para la organización y régimen de la propiedad en los territorios españoles del golfo de Guinea, y en particular su capítulo 6.º, que trata de las concesiones de bienes que son propiedad privada del Estado, disponiendo en su artículo 19 que las concesiones de bienes las efectúa el Estado y á su nombre el Gobernador general de la colonia, el Ministro de Estado y el Gobierno, según los casos. (Este último cuando la extensión del terreno es de 10.000 hectáreas en adelante):

Visto el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía, que dice:

«Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales, pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes de las leyes promulgadas ó que se promulgaren para la Península»:

Considerando que el presente conflicto ministerial se ha suscitado con motivo de haber expedido el Ministerio de Estado una Real orden con fecha 11 de Septiembre de 1912, declarándose competente para resolver acerca de la petición de la Sociedad Hispano Africana, al principio de esta resolución extractada en lo que respecta á la Guinea española. Y sobre este punto concreto, único que ha motivado la contienda, ha declarado á su vez el Ministerio de Marina en Real orden de 23 de Diciembre último que sólo su Departamento tiene atribuciones para resolverlo. Y que ambos Ministerios han

Insistido en su respectivo criterio, el primero por Real orden de 27 de Enero y el segundo por otra de 15 de Marzo del año actual:

Considerando que las posesiones españolas del África occidental constituyen una Colonia regida por leyes y disposiciones especiales para su gobierno y administración encomendadas al Ministerio de Estado por Real decreto de 12 de Abril de 1901, sin que les sean aplicables las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península, á no ser que el Gobierno disponga su aplicación con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes, con arreglo al artículo 89 de la Constitución de la Monarquía:

Considerando que en tal concepto carecen de aplicación al Golfo de Guinea, que forma parte de aquella Colonia, tanto el artículo 46 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, como los artículos 170, 171 y 172 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910, dado para la ejecución de la ley de Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, puesto que fueron promulgados para la Península ó islas adyacentes, sin que contengan indicación alguna que permita hacer extensivos sus preceptos á la referida Colonia:

Considerando que confirma la tesis expuesta el hecho de haber publicado el Gobierno el Real decreto de 31 de Octubre de 1890, haciendo extensiva á la isla de Cuba la mencionada ley de Puertos, con algunas modificaciones, siendo de notar entre ellas la del artículo 46 pues éste encomienda al Ministro de Marina la concesión de toda clase de pesquerías, y el 53 del Real decreto dice que tales concesiones se otorgarán por el Comandante de Marina de la provincia marítima á que correspondan:

Considerando que la solicitud que ha dado origen á la presente contiene atribuciones comprende la autorización para beneficiar en las costas de la Guinea española, bien en tierra firme, bien á bordo de las embarcaciones especiales con que para ello cuenta la Sociedad y que fondeen en las bahías del territorio de dicha Colonia, los productos de las ballenas que se propone pescar en mares libres próximos á las costas mencionadas, tratándose, por tanto, de establecer en los dominios de la Colonia encomendada al Ministerio de Estado una industria, y ya se implante en terreno de la costa ó en las bahías á bordo de embarcaciones, sólo el Ministerio de Estado tiene atribuciones para otorgar su establecimiento, con arreglo al capítulo 6.º del Real decreto de 11 de Julio de 1904 en el primer caso, y en ambos, por corresponderle en toda su amplitud la Administración de la Colonia en general, según queda dicho:

Considerando que la dificultad de carácter técnico que pudiera surgir al señalar las condiciones á que deba somet-

terse la concesión, queda obviada con la aclaración hecha por el Ministerio de Estado en su Real orden de 11 de Septiembre último, al declarar expresamente que en todos los casos de la índole del que se trata, oirá siempre el autorizado informe de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, del Ministerio de Marina:

Considerando que, en todo caso, las pesquerías que tengan su apoyo en aguas jurisdiccionales ó en territorios de la repetida colonia, habrán de estar sometidas á la vigilancia de las Autoridades coloniales, las cuales sólo reciben instrucciones del Ministerio de Estado, que no puede compartir con ningún otro Departamento el régimen, gobierno y administración que de aquellos lugares le están encomendados; y

Considerando que el haberse encomendado al Ministerio de Estado toda gestión en la repetida colonia, ha obedecido, como se dice en el preámbulo del decreto de 1901, á la importancia que ha adquirido al fijarse por el Tratado de 27 de Junio de 1900 las fronteras de las posesiones de España y Francia, y además por estar enclavados esos territorios entre otros extranjeros, tales como el Gabón y el Senegal, franceses; el Camarones, alemán, y el Imperio marroquí, circunstancia que origina una estrecha relación entre las cuestiones concernientes á aquellos territorios y las de índole propiamente internacional, por lo que el Departamento más indicado para regir la colonia debía ser el que tuviera á su cargo la dirección de las relaciones exteriores.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver el presente conflicto, respecto del punto concreto en que ha sido planteado, á favor del Ministerio de Estado.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación por D.ª María Rife Vila, contra providencia del Gobernador de la provincia de Barcelona que declaró la necesidad de la ocupación de parte de una finca de la propiedad de D.ª Paula Vila, sita entre la calle de Gomis y la Riera de Valcarlos, para la construcción del viaducto que ha de unir la Avenida de la República Argentina (antes paseo de la Diputación)

con la barriada de Valcarlos en la capital:

Resultando del expediente que, previos los trámites legales, en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al día 11 de Agosto de 1911 se hizo el anuncio de que la proyectada construcción afectaba á finca de la propiedad de D.ª Paula Vila y Farriols, así como también se anunció que estaban afectas á expropiación por igual motivo otras fincas pertenecientes á propietarios que no han formulado recurso ante el Ministerio de la Gobernación, y habiendo prescindido el Gobernador de la declaración de utilidad pública de la obra, por tener tal carácter la de referencia en virtud del artículo 11 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se concedió el plazo de veinte días para formular reclamaciones, y una vez transcurrido, se formuló por el Arquitecto provincial la hoja determinando la superficie de la finca de D.ª Paula Vila que debía expropiarse:

Resultando que dicha propietaria se opuso, pretendiendo, según el dictamen que su perito formuló en 20 de Junio de 1912, que la expropiación fuese de la totalidad de la finca, fundada en que la parte que se pretendía dejar á dicha propietaria no sería aprovechable, en contra de lo sostenido por el perito de la Administración, quien sostiene que sólo debe expropiarse la superficie necesaria para la colocación de los sostenes del viaducto, puesto que la interesada puede dedicar á patio la superficie libre, habiéndose por el dicho perito particular la valoración de la finca, ascendente con el 3 por 100 de afectación, á la cantidad de 72.748,45 pesetas:

Resultando que el Gobernador de la provincia de Barcelona, en 10 de Octubre de 1912, dictó providencia declarando que la superficie expropiable es la señalada por el Perito del Ajustamiento, ó sea de todo parte de la finca:

Resultando que contra esta providencia entabló, con fecha 27 de Noviembre de 1912, recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación D.ª María Rife Vila, como presunta heredera, ó cuando menos, legitimaria de D.ª Paula Vila Farriols, y fundada en que no le sería aprovechable la superficie de su finca no expropiada y en que debían armonizarse los derechos de la Administración con los de particulares, cuando de expropiaciones se trata, pide se revoque la citada providencia y se declare que la expropiación debe comprender la totalidad de la finca:

Resultando que cursado el expediente por el Gobierno de la provincia, la Dirección General de Administración otorgó la audiencia reglamentaria por veinte días en cuyo plazo pidió el Alcalde se confirmase la providencia recurrida por no ser necesaria para la obra proyectada la totalidad de la finca, pudiendo utilizar la

parte no expropiada la recurrente, acerca de cuya personalidad alegó la Alcaldía que era la primera vez que aparecía en el expediente, en el cual figuró doña Paula Vila Farriols como propietaria de la finca, sin que aquélla acredite en virtud de qué título se atribuye dominio sobre el inmueble de que se trata, y caso de que ante el Ministerio de la Gobernación no hubiera acreditado su personalidad, debería por este solo motivo desestimarse el recurso y confirmarse la providencia recurrida:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, estimando que el recurso entraña cuestiones técnicas, con Real orden de 15 de Febrero del corriente año remitió el expediente al de Instrucción Pública y Bellas Artes para que informase la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando:

Resultando que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con Real orden de 13 del mes de Junio último, habiendo tenido entrada en el de Gobernación el día 16 del mismo mes, devuelve el expediente con el informe requerido:

Resultando que en dicho informe, después de relatar la tramitación del asunto, se expone que con la construcción del viaducto se divide la finca, privando a la propietaria del derecho de construir en la mayor parte del terreno, y al restante se le imponen servidumbres que justifican la necesidad de la expropiación total; que el artículo 23 de la ley de Expropiación forzosa previene que cuando alguna finca no haya de ocuparse toda, habrá de indicarse si será más conveniente la expropiación total ó la conservación de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestación del perito de éste; que la valoración hecha por el Arquitecto de la recurrente es extemporánea, pues antes procede determinar la porción que ha de expropiarse; que respecto á la personalidad de la recurrente, el artículo 7.º de la Ley previene que las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuación del expediente, y habiéndose iniciado la disconformidad que motiva el recurso antes del fallecimiento de D.ª Paula Vila, el expediente debe seguir su tramitación, sin perjuicio de que acredite su personalidad la actual propietaria á los fines oportunos, y manifiesta su opinión de que procede la expropiación total de la finca que perteneció á D.ª Paula Vila, sin tener para nada en cuenta la valoración hecha por su perito, que deberá formularse después de cumplidas las prescripciones del artículo 26 de la mencionada Ley:

Considerando que la cuestión que se ventila se reduce á apreciar si la finca que la motiva ha de ser expropiada en parte, como pretende el Ayuntamiento

de Barcelona y resolvió el Gobernador de la provincia, ó en totalidad como se sostiene en el recurso de alzada, por lo que, como el Ministerio de la Gobernación reconoció al requerir el informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, se trata de una cuestión técnica, puesto que ha de determinarse si, expropiada en parte la finca, el resto puede ser ó no aprovechado por la propietaria:

Considerando que estribando la resolución en la expresada cuestión técnica, ha de atenderse á la reconocida competencia de la Sección de Arquitectura de la referida Corporación, que ha apreciado que si se expropiase únicamente una parte de la finca, la que quedase en poder de la propietaria sería tan reducida y sujeta á servidumbres, que impedirían el uso del pleno derecho de propiedad, por lo que propone se declare que procede acceder á la expropiación total:

Considerando en cuanto al aspecto legal, en el que se han cumplido todos los trámites necesarios, que conforme á lo sostenido por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, es obligado decretar la expropiación total de la finca, en cumplimiento del artículo 23 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, como se ha resuelto en diversos casos á virtud de recursos de alzada de la índole del presente:

Considerando en cuanto á la falta de personalidad de la recurrente, señalada por la Alcaldía de Barcelona, que no procede declarar, pues, como en el repetido informe acertadamente se dice, el artículo 7.º de la ley de Expropiación forzosa previene que no se detengan los trámites de una expropiación por cambio de dominio de la finca de que se trata, esto sin perjuicio de que la recurrente, que ya indica el título por el cual se considera dueña del inmueble, lo acredite documentalmente en su día:

Considerando que estándose en el período de la necesidad de la ocupación, no procede aún la valoración practicada por el perito de la propietaria;

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se revoque la providencia recurrida y se declare que procede la expropiación total de la finca que ha motivado el recurso.

Dado en San Sebastián á diesocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en nombrar Secretario de la Inspección General del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona á

D. Juan Montero Raguera, Comisario del mismo Cuerpo en Madrid.

Dado en San Sebastián á diesocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Terminadas las obras principales del pantano de La Peña, y quedando sólo por ejecutar obras complementarias necesarias, pero de escaso valor, ha podido el Ingeniero Director de aquéllas redactar el presupuesto general reformado de tan importante construcción.

Es interesante hacer constar que al decretarse en 15 de Octubre de 1903 la ejecución de la obra sólo se aprobó el presupuesto de la presa principal, que con las galerías de limpia, aliviadero de superficie, compuertas y mecanismos, obras accesorias y medios auxiliares importaba 792.511,98 pesetas, autorizándose á la vez la ejecución de las desviaciones de la carretera de Zaragoza á Francia y del ferrocarril de Haesca á Francia con sujeción á anteproyectos que requerían nuevo y detenido estudio para precisar la importancia de su coste.

Iniciadas las obras, fueron sometidas por el Ingeniero Director á la superior aprobación los proyectos parciales definitivos que su ejecución reclamaba, no sólo para atender á trabajos cuya cuantía no se había incluido en el proyecto aprobado, sino también para tener en cuenta dificultades no previstas en las obras que constituían aquel proyecto.

Figuran entre los primeros los proyectos de desviación de la carretera, que valorada en el anteproyecto en 652.292,49 pesetas, se redujo en los proyectos definitivos á 562.171,83 pesetas, y el proyecto de desviación del ferrocarril, que valorado en el anteproyecto en 303.781,88 pesetas, ha requerido la aprobación de un presupuesto de 1.312.827,25 pesetas, á consecuencia de haber sido forzoso para atender justas exigencias de la Compañía del ferrocarril elevar las rasantes alargando la longitud del trazado, construir nuevos edificios de viajeros y mercancías, incluir la construcción de un puente sobre el Gállego, que por sí sólo importa 702.728,53 pesetas, y proyectar cuantiosos revestimientos de terraplenes. Estas variaciones representan en junto un presupuesto de 1.874.999,08 pesetas, que aun cuando en la ejecución se ha reducido á 1.843.645,08, debe sumarse al presupuesto aprobado para la presa para partir de uno primitivo de 2.667.511,06 pesetas, sin perjuicio de añadir á esta cifra otros gastos que, aunque previstos, no era posible valorar al tiempo de aquella aprobación.

Entre dichas cifras figura en primer lugar el importe de las expropiaciones, que ha ascendido á 319.330,50 pesetas, y aún será objeto de un pequeño aumento; ocupan el segundo lugar los gastos de dirección y administración, que importan hasta la fecha 416.887,59 pesetas, y se elevarán probablemente á 491.887,50, dependiendo esta cantidad únicamente del tiempo que ha sido preciso invertir en la ejecución de las obras, largo necesariamente por la escasez de recursos disponibles, y del que falta aún emplear hasta llegar á la liquidación de las obras; otra cifra, aunque pequeña, ocupa un tercer lugar entre las consideradas como debiendo formar parte del presupuesto primitivo, y es la dedicada á estudios, que asciende á 23.800 pesetas.

Otro gasto no previsto en el proyecto en la época en que se redactó, ó, mejor dicho, previsto en una cifra de 2.000 pesetas, pero que ha reclamado imperiosamente la época de la construcción, es el de los medios auxiliares.

Aisladas las obras de toda zona habitada y en un terreno áspero, de clima crudo, la masa obrera ha preferido acudir naturalmente allí donde había más medios de vida y comunicación, y tanto las obras del Canal de Aragón y Cataluña, como las del establecimiento de la doble vía en el ferrocarril de Lérida á Barcelona y la continuación de la vía del Canfranc, á lo que se ha sumado últimamente el atractivo de la empresa constructora denominada vulgarmente La Canadiense, que ha venido á elevar considerablemente el jornal del bracero, han sido de una competencia tal, que ha sido forzoso afortunadamente acudir para todo trabajo á medios mecánicos auxiliares, costosos sí, pero de un rendimiento superior al trabajo humano.

Ha sido por ello necesario comenzar por establecer medios de vida, tanto para el personal técnico y administrativo, como para aquella masa obrera indispensable, á pesar de los medios auxiliares.

Además ha sido necesario establecer talleres, depósitos de materiales, sendas y caminos de carros, vías para el servicio de canteras y obras, cantinas, enfermerías, escuelas, etc., etc.

Y, por último, completan los medios auxiliares los mecanismos de todas clases, como vagonetas, cable transportador, grúas eléctricas y de mano, bombas, tren de agotamientos, arenara para la producción de arena artificial, amasadora, distribución de agua, toda clase de herramientas y útiles y las instalaciones, en su mayoría eléctricas, para todos estos aparatos.

Todos estos medios auxiliares han importado 941.263,63 pesetas, pero de esta cantidad 549.900 pesetas corresponden á elementos utilizables en otras obras, sin reparaciones sensibles, pues han quedado, con excepción de vías y vagonetas,

en tan perfecto estado de uso, que aun cuando el Ingeniero Director, en su presupuesto reformado, ha cargado á las obras un tanto por ciento de amortización del mismo para deducir el coste real de la principal unidad de obra, ha podido prescindir de ello para hacer más aparente el precio real de la construcción.

Ocupando un lugar intermedio entre obras no incluidas en el proyecto primitivo y las requeridas por dificultades surgidas al tiempo de la ejecución, se encuentra una presa adicional en un cauce secundario, que motivó un proyecto cuyo presupuesto asciende á 342.050,80 pesetas.

Aunque realmente era imposible prever que un pueblo asentado al parecer en roca, resultase estarlo sobre una gran olla de arena, que hubiera constituido un importante portillo del embalse, debe en rigor considerarse la cifra que representa el coste de su cierre incluida entre las que se suman para apreciar el importe del presupuesto primitivo.

Tenidas en cuenta las cantidades que quedan enumeradas, el importe del presupuesto del proyecto debe estimarse en 3.844.579,86 pesetas.

Entre los proyectos necesarios para tener en cuenta dificultades no previstas, figura en primer término el de cimentación de la obra principal, trabajo difícil en un río con avenidas de 2.500 á 3.000 metros cúbicos por segundo, con alturas sobre el nivel ordinario superiores á 20 metros y capaces, por tanto, de arrastrar todo obstáculo que no estuviese sólidamente empotrado en las laderas. El procedimiento propuesto por el Ingeniero Director, original, para realizar la cimentación, ha consistido en unas ataguías especiales hincadas por medio del aire comprimido con el conveniente empotramiento en la roca de las laderas, y con las cuales se ha llegado, perforando roca, á una profundidad de 18 metros bajo el estiaje, atravesando una grieta desfilurada por enormes ollas de gigantes, dentro de las cuales se encontraron bloques hasta de 100 toneladas.

Este procedimiento original, como antes se ha indicado, ha sido ya copiado para la construcción de una gran presa en el Ródano (Francia), y este solo hecho constituye su mayor elogio.

Promovido concurso para ejecutar por contrata la cimentación por el procedimiento indicado quedó desierto por falta de licitadores, dando lugar á la celebración de un segundo concurso sin limitación de tipo de subasta, al cual sólo concurreó una casa constructora, La Maquinista Terrestre y Marítima, de Barcelona, á la que se le adjudicó por 299.564,84 pesetas, cantidad que fué preciso aumentar hasta 316.743,15 pesetas por la mayor profundidad de línea que fué necesario alcanzar á consecuencia de la presentación de la grieta antes mencionada.

Ocupa el segundo lugar entre los proyectos de importancia no previstos el de los desagües, tanto de fondo como de superficie y compuertas, para los cuales se presupuestaba sólo la cantidad de pesetas 305.009,18. El proyecto primitivo emplazaba el aliviadero de superficie en el punto en que se ha indicado como necesaria la construcción de una presa, por la inmensa olla de arena encontrada bajo el pueblo, sitio que por otro lado no ofrecía en absoluto condiciones para un aliviadero de la importancia que reclaman las avenidas del río Gállego. Fué preciso acudir á una solución, original también, consistente en 10 túneles inclinados, cuya ejecución por el sistema de contrata se evaluaba en 1.155.681,49 pesetas, con un adicional sobre el proyecto primitivo de 1.061.868,12 pesetas.

En cuanto á los desagües de fondo y compuertas y tomas de agua han requerido también modificaciones de gran importancia, por haberse consignado en el primitivo proyecto una partida alzada á reserva de estudiar detenidamente problema de tanta importancia. Realizado este estudio motivó un presupuesto de 837.490,30 pesetas, que produce un adicional sobre las partidas alzadas del primitivo de 625.294,48 pesetas, siendo de advertir que el proyecto de las compuertas y mecanismos constituye un estudio tan nuevo y original, que se ha autorizado su publicación oficial por las enseñanzas que contiene, dignas de ser conocidas y apreciadas por cuantos se dedican á la ejecución de obras hidráulicas.

El presupuesto reformado á que en definitiva llega el Ingeniero Director de las obras, redactándolo con el carácter de liquidación, pues preve en él con sobrada aproximación los gastos que quedan por realizar hasta la liquidación definitiva de la obra, asciende á la cifra de pesetas 6.851.760,97, y produce un adicional sobre el presupuesto vigente en esta fecha de 844.954,36 pesetas, con la particularidad de que dicho adicional no exige el desembolso ó gasto por parte del Estado de la cifra que representa, sino de la de 144.954,36 pesetas, por cuanto del total importe del presupuesto definitivo tiene el Sindicato abonadas 700.000 pesetas.

Bastaría, pues, para los efectos del abono por el Estado la aprobación como adicional de la cifra de 144.954,36 pesetas, si por las condiciones del contrato con el Sindicato no fuese necesaria la aprobación del total presupuesto reformado y consiguiente adicional total, á los efectos del abono que, como resto del auxilio del 50 por 100, debe realizar aquella entidad, á partir del plazo de cinco años después de terminado el embalse.

En el presupuesto general reformado, redactado cuando se han conocido definitivamente los datos que podían hacer variar su cuantía, se detallan las obras ejecutadas, especialmente las de presas

y desagües y los sistemas de ejecución por administración, contrata y destajo que se han seguido, con cifras y razonamientos que justifican plenamente su cuantía.

Pero su más completa justificación está en el precio medio que resulta para el metro cúbico de la mampostería que constituye las presas, que ha ascendido á 42,09 pesetas.

De los datos adquiridos sobre presas construídas en Alemania, ha resultado en ellas igual unidad de obra á 42,62 pesetas. Pero es de advertir que en tales construcciones, en vez de cemento portland artificial, indispensable en La Peña, se han empleado morteros mezclados de cemento, cal, grasa y puzolana, productos de coste muy inferior al de cemento artificial.

Y debe tenerse en cuenta que los cementos se pagan en España á precios muy superiores á los del extranjero, sucediendo otro tanto en mucha mayor escala en lo que se refiere á hierros, carbones y maquinaria.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto general reformado de las obras del pantano de La Peña, por su importe de 6.851,760,97 pesetas, que produce sobre el vigente aprobado un adicional de pesetas 844.954,36.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional del pantano de Talave por su importe de 663.565,47 pesetas, en el cual está incluída la de 50.000 pesetas del adicional provisional aprobado por Real orden de 12 de Marzo último.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional reclamado por la prolongación de la presa del pantano de Buseo por su importe de 339.666'32 pesetas, con la prescripción de modificar el proyecto de coronación de la obra en la forma propuesta por el Servicio Central Hidráulico.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Augusto Sandino y Barcón; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Juan Garofa del Castillo.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Juan García del Castillo; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Francisco Samsó y Camó.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de don Francisco Samsó y Camó; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Román de Llona y Eguarte.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de tercera, por hallarse en situación de supernumerario D. Román de Llona y Eguarte; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida

plaza, en ascenso de escala, á D. Obdulio de la Viña y Fourdinier.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de don Obdulio de la Viña y Fourdinier; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Mauro Díaz Caneja.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

En virtud de lo dispuesto en el caso 11 del artículo 2.º y en el 6.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Dalmao García é Izcará.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Resultando insuficiente el plazo de quince días señalado por Real orden de 2 de los corrientes á la información pública acerca de las peticiones en la misma soberana disposición consignadas, para municipalizar y monopolizar el servicio de abastecimiento de aguas de Barcelona, y deseando el Gobierno obtener los mayores esclarecimientos que le conduzcan á una acertada solución del asunto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prorrogar con esta fecha por otros quince días el plazo de la aludida Real orden, señalado para la información pública sobre las pretensiones formuladas acerca de la materia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1913.

C. DE ROMANONES.

Señores Ministros de la Gobernación
Fomento.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á ese Centro por la Liga de Defensa Industrial y Comercio de Barcelona, solicitando se le indique la partida del Arancel aplicable á un tejido cuya muestra acompaña:

Resultando de su examen que se trata de un tejido de seda cruda en su urdimbre y de borra de seda en su trama, y como tal es descruada antes de hilar, estando destinado á ser teñido ó estampado:

Considerando que el referido tejido debe estimarse comprendido para su adeudo en la partida 397 del Arancel, pues aunque no está expresamente tarifado en ella, guarda analogía por su composición con los que en la misma partida se hallan incluidos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que el tejido de referencia debe aduandar por la partida 397 del Arancel vigente.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y el de la entidad solicitante. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Exactas acerca de la obra titulada «Tecnología industrial», de la que es autor D. Sebastián Castedo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino á las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran 16 ejemplares de la citada obra, al precio de 17 pesetas cada uno, y que su importe total, ó sean 272 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

«Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales».

Ilmo. Sr.: La «Tecnología industrial»,

de que es autor D. Sebastián Castedo y V. I. remitió á informe de esta Academia, consta de 775 páginas en 4.º con 835 grabados y clara impresión.

Después de una lección preliminar de 32 páginas, en la que el autor recuerda los principios fundamentales de mecánica y termodinámica, con nociones de electrostática y definición de unidades, desarrolla su trabajo en siete partes, en las que se ocupa, respectivamente, de motores, metalurgia, industrias químicas, electrotecnia, artes gráficas, industrial textil y sustancias alimenticias.

Cada una de estas partes se halla subdividida en varios capítulos, que suman 40 en total, y en los que se trata de más de 200 industrias ó asuntos industriales diversos.

Siendo el objeto de obras de esta índole contribuir á la cultura general y no la especialización, no es extraño que, por ser tan grande el número de materias que han de tratar, en la mayor parte de ellas se encuentren errores de importancia.

No ocurre tal cosa en la que motiva este informe, pues no se encuentran en ella errores graves, sino de poca importancia, más bien omisiones ó descripción de algunos aparatos anticuados, que si son faltas para especialistas en la materia, no han de considerarse tales para un trabajo de vulgarización, en los que lo más importante es dar idea de una industria sin abusar de detalles que oscurezcan la exposición.

La Academia opina que el autor de esta obra ha conseguido el indicado fin, estando completamente al día en el conocimiento de la mayoría de los asuntos y demostrando además excepcionales condiciones de erudición, capritu de orden y de síntesis que avaloren el libro y le permitan sobresalir, entre otros de la misma índole, por su utilidad.

Cierto es que ha olvidado especialmente tratar de máquinas herramientas, que tanta importancia han adquirido en la técnica moderna, y que si bien en algunos capítulos del trabajo se citan obras de consulta, no son estas citas bastante completas y habría sido mejor indicar al fin de cada capítulo ó de la obra una lista de ellas, pero estas adiciones, que vendrían á aumentar el mérito de este libro, no impiden por las razones antes expuestas que desde luego pueda considerarse que reúne las condiciones de mérito relevante á los efectos del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Lo que por acuerdo de la Academia, y con devolución del expediente de referencia, tengo el honor de comunicar á V. I. á los efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1913.—El Secretario general, F. de P. Arrillaga.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado á practicar los ejercicios de oposición aspirante alguno de los que solicitaron tomar parte en las convocadas para proveer la Cátedra de Historia general del Derecho español, de la Universidad de Oviedo, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se declare desierta dicha plaza y de nuevo se anuncie su provisión en el tiempo y forma que determinan el Real decreto de 20 de Diciembre de 1912 y las demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado á practicar los ejercicios de oposición aspirante alguno de los que solicitaron tomar parte en las convocadas para proveer la Auxiliaría del segundo grupo de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia), de la Universidad de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se declare desierta dicha plaza y se anuncie á oposición en el tiempo y forma que determinan el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y las demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la disposición transitoria del Real decreto de 18 del corriente creando la Academia provincial de Bellas Artes de Santa Cruz de Tenerife,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Académicos de la misma, con destino á las Secciones expresadas, á los señores siguientes:

Sección de Pintura.

Sres. D. Filiberto Lallier, D. Pedro Tarrús y Soria, D. Teodomiro Robayna y Marrero, D. Angel Romero y Mateos y D. Diego Costa é Izquierdo.

Sección de Escultura.

Sres. D. Patricio Estevanez y Murphi, D. Pedro Ruiz de Arceaga, D. José Ruiz Rodríguez, D. Arturo López de Vergara y D. Eduardo Tarquis Rodríguez.

Sección de Arquitectura.

Sres. D. Juan Bothencourt Alfonso, don Manuel de Cámara y Cruz, D. Antonio Pintor y Osate, D. José Gaiván Balaguer y D. Francisco Hernández Sayer.

Sección de Música.

Sres. D. Antonio Bonnin, D. N. Martín, D. Enrique Pérez Soto, D. Diego Guigou y Costa y D. Miguel Fera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución del artículo 3.º del Real decreto de 18 del corriente, creando la Academia provincial de Bellas Artes de Santa Cruz de Tenerife,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Presidente y Consiliarios primero y segundo de dicha Corporación, á los señores Académicos de la misma, don Enrique Pérez Soto, D. Patricio Estevanez

Murphi y D. Eduardo Tarquis Rodríguez, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de Prisiones

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de este Ministerio fecha 11 de los corrientes, se convoca á oposición para proveer la plaza de Inspector del servicio antropométrico de identificación, vacante en esta Dirección General y dotada con la gratificación anual de 3.000 pesetas.

Para ser admitido á dicha oposición habrá de acreditar el aspirante las siguientes condiciones: ser español, de estado seglar, sin antecedentes penales y tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho ó en Medicina ó la asignatura de Antropología en Universidad oficial ó en la Escuela de Criminología.

La admisión á la oposición deberá solicitarse del Director general de Prisiones por medio de instancia, á la que se acompañará la cédula personal, certificación del Registro Central de Penados y rebeldes y la académica de estudios, ó bien título facultativo original ó testimonio que justifique las condiciones exigidas. La instancia quedará sin curso en el Registro general si no se presenta unido á ella recibo expedido por la Habilitación de esta Dirección General, acreditando haberse hecho un depósito de 20 pesetas para sufragar los gastos que la oposición ocasiona.

El plazo para la presentación de instancias será de treinta días laborables, contados desde el siguiente á la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, admitiéndose el último día la que se presenta hasta las trece en el expresado Registro general de esta Dirección.

La oposición consistirá en los siguientes ejercicios:

1.º Contestar el opositor, en tiempo que no pase de una hora, á seis preguntas del Programa, sacadas á la suerte.

2.º Redactar cada opositor una Memoria sobre un tema de Criminología, á la que, después de su lectura, hará observaciones otro opositor por tiempo máximo de quince minutos, contestándole el actante en igual tiempo.

3.º Prácticas de Antropometría, y

4.º Prácticas de Dactiloscopia.

El Programa de preguntas á que ha de ajustarse el primer ejercicio, versará sobre Antropología, Antropometría, Dactiloscopia, Ciencia penitenciaria, Organización administrativa general y Legislación especial de Prisiones, y será publicado con tiempo bastante en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*.

Los ejercicios darán comienzo el día 15 de Septiembre próximo, en el local y á la hora que acuerde el Tribunal de oposiciones y previo aviso que se publicará y será fijado en el tablón de anuncios del Ministerio.

Terminados los ejercicios y calificados

los opositores, el Tribunal elevará al Ministerio de Gracia y Justicia propuesta unipersonal para el nombramiento ó declaración de no ser ninguno de los aspirantes acreedor á obtenerlo.

Madrid, 21 de Julio de 1913.—El Director general, Santos Arias de Miranda.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.340.—Sociedad Juan Bautista Llovet (Valencia) contra la Real orden publicada en el *Diario Oficial* del Ministerio de Marina en 9 de Abril de 1913, sobre rectificación de la situación de emplazamiento del pesquero *Zihra*.

4.341.—D. Ernesto J. de la Revelére y su esposa (Madrid), contra acuerdo expedido por el Ministerio de Fomento en 28 de Marzo de 1913, sobre concesión á los señores Hijos de Vicenta Acuña de marcas para plumas de escribir.

4.342.—El Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, contra acuerdo de la Dirección General de la Deuda ordenando que la emisión de la lámina á favor del Patrono fundado por D. Cristóbal Muñoz, se ajustase á la Ley de 21 de Junio de 1876.

4.343.—Sociedad Azucarera Larros (Málaga), contra acuerdo de la Dirección General de Propiedades e Impuestos de 10 de Abril de 1913, sobre reparto venal por el impuesto de Consumo de Vélez-Málaga para 1912.

4.344.—D. Abelardo Eau de Casa Juana y Vidal (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Marzo de 1913, sobre su separación del Ceu po de Correos.

4.345.—D. Teodoro San José (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 4 de Abril de 1913, sobre derechos y acciones de los autores de la letra y de los de la música, por representación, edición y reproducción, etc., etc. de sus obras.

4.346.—D. Ramón Herrero Díaz (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Mayo de 1913, sobre concurso para la provisión del cargo de Secretario de la Diputación Provincial de Cáceres.

4.347.—Sindicato de Regos y Ayuntamiento de Húscar (Granada) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Marzo de 1913, sobre autorización á D. Gregorio Lacruz para derivar aguas del arroyo Barbaté, término de Puebla de Don Fadrique, para energía eléctrica.

4.348.—D. Magín Viñals y Sabate (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 10 de Marzo de 1913, sobre aforo de unas planchas. (Expediente, 521/912. Declaración 26.576/912.)

4.349.—D. Hilario Palmero Fernández (Badajoz), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 5 de Junio de 1913, sobre caducidad de las concesiones mineras *Belmo, Micaela, María Teresa y Eivirita*, por débitos del canon de 1912.

4.350.—D. Carlos D'Oleabarriague (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Abril de 1913, sobre rectificación de lugar en el escalafón de Fomento.

4.351.—D. Manuel Risco y Grassá, primer Teniente de la Guardia Civil, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y

29 de Abril de 1913, sobre colocación en la escala de su clase.

4.352.—Ayuntamiento de Albendea (Cuenca), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Enero de 1913, sobre deslinde del monte El Ardal, sito en Albendea (Cuenca).

4.353.—D. Peregrina Pérez Murgui (Valencia), contra acuerdo del Tribunal gubernativo comunicado en 27 de Marzo de 1913, sobre pensión del Tesoro como viuda de D. Juan Bautista Mulet.

4.354.—D.ª María de Montyrín (Oviedo), contra la Real orden publicada en la GACETA por el Ministerio de Instrucción Pública en 30 de Junio de 1913, sobre su separación por un año del cargo de Profesora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo.

4.355.—Ayuntamiento de Bucha (Guadalajara), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 13 de Marzo de 1913, sobre emisión de una inscripción de Deu la perpetua del 4 por 100 interior de los bienes de propios vendidos por el Estado.

4.356.—D. Santiago Gómez Crespo, primer Teniente de la Guardia Civil, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en la escala de los de su clase.

4.357.—D. Tomás O'ciza Ayarce, primer Teniente de la Guardia Civil, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en la escala de los de su clase.

4.358.—D. Juan José de la Vega, Administrador jefe del Hospital del Rey, de Toledo (Madrid) contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Julio de 1912, sobre rectificación de cuentas correspondientes al año 1909 y primer semestre de 1910.

4.359.—D. José María Chamorro Sedano (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 24 de Abril de 1913, sobre admisión á conversión de residuos de Deuda exterior al 3 por 100 y al 4 por 100 sin necesidad de completar el valor de un título de la misma.

4.360.—D. Antonio Fernández de Llenores (Ciudad Real), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Abril de 1913, sobre certificado de solvencia de la finca Alisos, en término de Mestanza.

4.361.—D. Jaquín Verdes Pérez, Teniente de la Guardia Civil, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.362.—D. Miguel Montalvo y Haro, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.363.—D. Juan Pont Pastor, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.364.—D. Santiago Vallejo del Río, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.365.—D. Francisco López Zapata, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.366.—D. Antonio Escobar Huerta, contra las Reales órdenes expedidas por

el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.367.—D. Santiago Sánchez Ibañeta, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.368.—D. Carlos Velasco Simarro, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.369.—D. Juan Moreno Molina, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.370.—D. Antonio Fernández Álvarez, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.371.—D. Julián Espinazo Gardón, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.372.—D. Emilio Álvarez de Pablo, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.373.—D. Angel Núñez de Arenas, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.374.—D. Alfredo Sarrano García Yáñez, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.375.—D. Isidro López de Haro, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.376.—D. Eloy Basalga y Armán, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.377.—D. Gregorio Zabala García, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.378.—D. José María Pi y de Payado, Notario de Noya (Coruña), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 5 de Mayo y en 5 de Junio de 1913, sobre pensión que debe pagar al jubilado D. Luis Martínez Lanna.

4.379.—D. José Enrique Coll y Masdeu (Barcelona), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Mayo de 1913, sobre expedición de fincas de la catio de la Panteón 44 y 46, de Barcelona.

4.380.—D. Fernando Albert Llanuza, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.381.—D. Víctor Muñoz González, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.382.—D. Arturo Blanco Herrizo, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.383.—D. Enrique Bascató y Ventura, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.384.—D. Rafael Almirón Cantero, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.385.—D. Godofredo Juez Badal, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.386.—D. Isidro de Arce Casado, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.387.—D. Dionisio Rolón Vaquero, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.388.—D. Sebastián Royo Salomendi, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.389.—D. José Conternu Mouralió, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero y en 29 de Abril de 1913, sobre colocación en el escalafón de la Guardia Civil.

4.390.—Sociedad Material para ferrocarriles y construcciones (Barcelona y Valencia), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 19 de Junio de 1912 y en 1.º de Abril de 1913, sobre cobro de las obras de construcción y montaje de la parte metálica de los tinglados ó depósitos cubiertos números 2 y 3 de los muelles del puerto de Valencia.

4.391.—D. Francisco Agustín Murúa Albaró (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de las Raciones Púbricas en 16 de Abril de 1913, sobre provisión en turno de concurso de la Citedra de Historia de la Farmacia, de la Universidad de Barcelona.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de la jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Julio de 1913.—P. O., el Secretario D. Juan Julio de Villar.

CONSEJO SUPLENTE DE GUERRA Y MARINA

Resolución de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Julio que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, se han publicado en la GACETA DE MADRID:

D.ª Sara Vidiella Andreu, 1.650.

Marcela Rodríguez Latorre, 825.

María del Pilar López López, 825.

Rogelia Ramos Carnacho, 450.

Encarnación Yara Carpena, 700.

Carmen Elizacua Gudiñ, 1.000.

Juana Vázquez Colado, 825.

María de las Mercedes Yáñez Vázquez, 750.

María de Jesús Fernández, 775.

Ana García Santos, 825.

Victoriana Badía Carrillo, 825.

Elvira Ibañeta Noguera, 825.

Salvadora Roig Blay, 1.050.

Honorina Saavedra Gómez, 240.

Antonia Maquieira Filgueira, 450.

Rosa de Luque Luque, 1.650.

Josefa Sastra Carver, 1.250.

Agustina Fernández San Juan, 625.

Justa Pastora Alejandro Castañer, 1.125.

María del Carmen Usía Fernández, 625.

María Gnasch Prat, 470.

Guadalupe Avila Zayas, 470.

Emilia Ambrosia Brodetti Morán, 470.

María de los Dolores Casero de la Peña, 1.125.

Trinidad Laplana Foa, 625.

María del Pilar Agudá Izzi, 1.125.

Casilda Escobar Guerrero, 625.

D. Hilario Quintana Vera, 625.

D.ª María de la Concepción de Castro Fiasquer, 1.350.

Juana Roldán Antejún, 1.125.

María Catalán Adiego, 825.

María de la Aurora de Cortas Luna, 625.

Juana Micaela Elizondo Eribe, 1.725.

Vicenta Mas Blanca, 400.

María de la Encarnación Ruiz y Hermandes, 1.125.

María de los Dolores Mérida Ruff, 1.125.

María de la Concepción Riera Caraballo, 400.

Francisca Miranda Moreno, 625.

Dolores Carabugo García, 825.

D. Raimundo Sanjurjo Rodríguez, 360.

D.ª Josefa Dolores Lamas, 1.000.

Isabel Olimpia Martínez Vélez, 650.

Celia González Rivea, 450.

Josefa Carratalá Valera, 825.

María de los Dolores Pascual Gatell, 825.

Francisca Aneta Camarillo, 650.

Isabel Guzmán Tonda, 675.

Marcela García Saavedra, 360.

Concepción Vives Martínez, 650.

María de las Nieves Cobos Yru, 1.125.

María R. Vera González, 825.

María de los Dolores Miquelena León, 1.250.

María de la Concepción Olave Arana, 2.500.

Ana Almech Falcón, 1.610.

Cristina Otero Barral, 625.

Carolina Marzo Gamberari, 625.

María de los Angeles Ramos y Delgado, 1.125.

Atalaida Binot Tardé y hermanos, 1.650.

Gregoria Rólenas Díez, 470.

María Marga Murgatroy, 3.750.

Ana Arias Farfán, 1.000.

María Magariño Vázquez, 825.

Angélica Frieiro Cuestad, 450.

D. José García Fajardo y hermanos, 825.

D.ª María Antonia Coto García, 1.050.

María Consuelo Peña López, 1.250.

Angela Piñón Soto, 1.250.

Antonia Aznar Cañavate, 360.

Josefa Pérez López, 1.250.

Rita Barriolo Marañón, 1.250.

Madrid, 16 de Junio de 1913.—El General Secretario, Madariaga.

MADRID.—Est. Tip. "Sucesores de Rivadeneyra"

Paseo de San Vicente, núm. 20.